MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN
SECCION ARCHIVO GENERAL
FOLIO 229

ORDENANZA Nº 229

San Miguel de Tucumán, 27 de diciembre de 1977

VISTO:

El Proyecto de Código Tributario para la Circunscripción Administrativa de San Miguel de Tucumán, elevado oportunamente a la consideración del Superior Gobierno de la Provincia y la autorización conferida por Ley Nº 4.940 de fecha 6/12/77 para sancionarlo y promulgarlo,

EL INTENDENTE DELEGADO
EN LA C.A.DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN
SANCIONA Y PROMULGA LA SIGUIENTE
ORDENANZA:

Artículo 1º.- Apruébase y póngase en vigencia a partir del 1/1/77, el Código Tributario para la Circunscripción Administrativa de San Miguel de Tucumán, que forma parte integrante de la presente Ordenanza.-

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.-

LORENZO ANADON
SECRETARIO de ECONOMIA y HACIENDA
Municipalidad de S. M. de Tucumán

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN
INTENDENCIA

CARLOS ENRIQUE DIAZ LOPEZ
Coronel
Intendente Delegado

Ver Ord. 132/84 -
Ver Dto. E-H 320/85
Ver Ord. 913/87 - 14/7/87 Linea
" 840/86 Automotores
Dto. Reglamentario nº 505-OSP/91
(s/Art. 176, Inc. b) Ord. 229/77) Comentarios

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Los Tributos que establezca la Municipalidad de San Miguel de Tucumán se rigen por las disposiciones de este Código y las Ordenanzas Tributarias Especiales.

Las normas contenidas en el Libro Primero de este Código son de aplicación supletoria respecto a las Ordenanzas Tributarias Especiales.

Este Código y las Ordenanzas Tributarias Especiales se aplican a los hechos imponibles producidos dentro del radio Municipal de la Ciudad de San Miguel de Tucumán. También están sujetos a dichas disposiciones, los hechos o actos que se produzcan fuera del ejido municipal, cuando los mismos estén destinados a producir efectos jurídicos o económicos dentro de él, y en la medida que caigan bajo la tutela o el control de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

Las denominaciones empleadas en este Código y en las Ordenanzas Tributarias Especiales, para designar los tributos, tales como "contribuciones", "tasas", "derechos", "gravámenes", "impuestos" o cualquier otra similar, deben ser consideradas como genéricas, sin que impliquen caracterizar los tributos ni establecer la naturaleza jurídica.

CAPITULO I
PRINCIPIOS DE LEGALIDAD

Artículo 2º.- Ningún tributo puede ser exigido, sino en virtud de Ordenanza, bajo ningún concepto se podrá suplir omisiones ni hacer extensiva la aplicación de las disposiciones pertinentes por analogía o por vía de reglamentación, cuando se trate de:

a) Definir el hecho imponible;

b) Indicar el contribuyente, y en su caso, el

//

// responsable del pago del tributo;

c) Determinar la base imponible;

d) Fijar el monto del tributo o la alícuota correspondiente;

e) Establecer exenciones, reducciones y bonificaciones;

f) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades.

CAPITULO II

PRINCIPIOS DE INTERPRETACION

Artículo 3°.- En la interpretación de las disposiciones de este Código y de las Ordenanzas Tributarias Especiales se aplicarán todos los métodos admitidos en derecho. Cuando no sea posible fijar el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, se aplicarán supletoriamente los principios generales de derecho tributario y en su defecto los de las otras ramas jurídicas que más se avengan a su naturaleza y fines.

La analogía es método admisible para llenar los vacíos legales, excepto las situaciones a que se refiere el artículo segundo de este Código.

Artículo 4°.- Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, se atenderá a los actos o situaciones que efectivamente realicen o establezcan los contribuyentes, al fin de los mismos y a su significación económica, prescindiendo de su apariencia formal, La elección por los contribuyentes de formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas, es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.

CAPITULO III

DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 5°.- Las obligaciones tributarias nacen al producirse el presupuesto de hecho establecido por la ley para tipificar el tributo de que se trate.

//

/// La determinación de la deuda reviste carácter meramente declarativo. La obligación tributaria es exigible aún cuando el hecho, acto, circunstancia o situación que le ha dado origen tenga un motivo, objeto o fin ilegal, ilícito o inmoral.

CAPITULO IV
VIGENCIA DE NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 6º.- Las normas tributarias rigen a partir del día siguiente al de su publicación, salvo que las mismas dispusieran otra vigencia. Rigen para el futuro y no tienen efecto retroactivo, salvo disposición en contrario.

Las normas sobre infracciones y sanciones podrán aplicarse retroactivamente cuando supriman o establezcan sanciones más benignas.

CAPITULO V
LOS TERMINOS

Artículo 7º.- Los términos establecidos en este Código y Ordenanzas Tributarias especiales se computarán en la forma establecida por el Código Civil, En los términos expresados en días, se computarán solamente los días hábiles administrativos.

A los fines de calcular los intereses mensuales establecidos por este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, las fracciones de meses se computarán como meses completos.

Cuando la fecha o término de vencimiento fijados por las Ordenanzas, Decretos del Departamento Ejecutivo o Resoluciones de los Organismos Fiscales, para la presentación de las declaraciones juradas, pago de las contribuciones, intereses y multas,coincidan con días no laborables, feriados o inhábiles, nacionales, provinciales o municipales, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

CAPITULO II
EXENCIONES

Artículo 8º.- Las exenciones regirán de pleno derecho, sal

//

//-vo los casos en que la norma tributaria disponga que la misma deberá ser solicitada por el beneficiario, en la forma y condiciones que se establezcan.

Las exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma restrictiva. La disposición legal que la establezca especificará las condiciones para su otorgamiento, tributos que comprende y personas beneficiadas.

Las exenciones que deben ser declaradas por tiempo determinado, regirán hasta la expiración del término en que se acuerdan, aunque la norma que las contemple fuese antes derogada. En los demás casos tendrán carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento.

Artículo 9º.- La resolución que acuerde una exención en los casos que esta surja de una solicitud del beneficiario tendrá carácter declarativo y efecto a la fecha en que se configuró el hecho, acto, circunstancia o situación determinante de la exención, salvo disposiciones en contrario.

Las solicitudes de exención deberán efectuarse por escrito y en todos los casos acompañarse las pruebas que justifiquen el derecho a las mismas. El Organismo Fiscal deberá resolver la solicitud dentro de los sesenta días de formulada. Vencido ese plazo, sin que medie resolución, podrá el interesado considerarla denegada.

Artículo 10º.- La denegatoria expresa o tácita será apelable ante el Departamento Ejecutivo dentro de los diez días de notificada o de considerarla denegada con el procedimiento que establece el Título IX.

EXTINCION DE LAS EXENCIONES

Artículo 11º.- a) Las exenciones se extinguen:

1) Por la derogación de la norma que la establece, salvo el caso del tercer párrafo del artículo 8º.
2) Por la expiración del término otorgado.
3) Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.

///-

b) Las exenciones caducan:

1) Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman.

2) Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación.

3) Por la comisión de Defraudación Fiscal por parte de quién la está gozando. En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho, el día mismo de la comisión de la defraudación o que esta comenzare, pese a que una resolución la determine posteriormente.

4) Por el incumplimiento reiterado a los deberes formales que el Organismo Fiscal exija a los sujetos exentos por este Código.

TITULO SEGUNDO
ORGANOS DE LA ADMINISTRACION FISCAL
FUNCIONES Y FACULTADES

Artículo 12º.- La Dirección de Rentas Municipales tiene a su cargo las siguientes funciones:

1) Determinar, verificar, repetir y compensar los tributos que establezca la Municipalidad;

2) Recaudar los tributos;

3) Determinar las infracciones a las disposiciones de este Código y demás Ordenanzas Tributarias Municipales;

4) Establecer y modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas;

5) Dictar normas generales obligatorias en cuanto al modo, forma, tiempo y recaudos en que deban cumplirse o satisfacerse los deberes formales y materiales establecidos por este Código. Tales normas regirán desde el día siguiente al de su publicación, salvo que las mismas dispusieran otra vigencia.

Las funciones enumeradas precedentemente son enunciativas y serán ejercidas única y plenamente por la Dirección de Rentas Municipales en su carácter de Organismo Fiscal.

Artículo 13º.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Organismo Fiscal tiene las siguientes facultades:

a) Solicitar o en su caso exigir, la colaboración de los

///- entes públicos, autárquicos o nó y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.

b) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los Libros y/o instrumentos probatorios de los actos u operaciones que puedan constituir o constituyen hechos imponibles o se refieran a hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas.

c) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o se ejerzan actividades que originen hechos imponibles o se encuentren bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos y bienes del contribuyente o responsable.

d) Citar a comparecer ante las Oficinas del Organismo Fiscal al contribuyente o responsable o requerirles informes o comunicaciones escritas o verbales.

e) Resolver pedidos de exención.

f) Requerir el auxilio de la fuerza pública o recabar orden de allanamiento de la autoridad judicial competente para efectuar inspecciones de los libros, locales o bienes del contribuyente, responsables o terceros, cuando éstos dificulten su realización.

g) Dictar las medidas de cancelación de las licencias municipales concedidas o la clausura de los negocios o establecimientos por los que se adeuden tributos y/o accesorios originados por mora, omisión o evasión.

Los funcionarios del Organismo Fiscal levantarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en

///-

///-el ejercicio de las facultades mencionadas, pudiendo requerir que sea firmada por los interesados o por testigos, lo que servirá de prueba en el procedimiento ante el Organismo Fiscal.

Artículo 14°.- Todas las funciones y facultades atribuídas por este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales a la Dirección de Rentas Municipales serán ejercidas por su Director, quién la representará ante los poderes públicos, los contribuyentes, responsables y terceros, pudiendo delegar sus funciones y facultades en funcionarios dependientes, excepto en la decisión de los recursos interpuestos y en la determinación de multas e infracciones, en la forma y mediante instrumento que así lo determine.

Las demás Direcciones de esta Municipalidad serán Autoridad de Aplicación en cuanto a las funciones referentes al control y otorgamiento de los servicios y prestaciones del Municipio por los cuales se originen o no, tributos o gravámenes a favor de la Municipalidad.

Artículo 15°.- El Organismo Fiscal debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria o investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probado por los interesados, impulsando de oficio el procedimiento.

TITULO TERCERO
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES
Contribuyentes

Artículo 16°.- Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria prevista en este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, los siguientes:

a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces, según el derecho privado.
b) Las personas jurídicas de carácter público o privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho.
c) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existen de hecho con finalidad propia y gestión patrimo - /////

///- nial autónoma con relación a las personas que la constituyen.

Artículo 17º.- Los contribuyentes y sus herederos, de acuerdo al Código Civil, están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por intermedio de sus representantes y a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código o en Ordenanzas, en Decretos del Departamento Ejecutivo o en Resoluciones del Organismo Fiscal.

RESPONSABLES

Artículo 18º.- Responsables son aquellas personas respecto de las cuales no se verifique el hecho generador de la obligación tributaria, pero que en virtud de una disposición expresa de la Ley, están obligados a cumplir con las obligaciones atribuídas a los contribuyentes.

Quedan comprendidos dentro de esta norma:

a) Los representantes legales voluntarios de las personas físicas o jurídicas;

b) Las personas o entidades que este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales designen como agente de percepción, retención o recaudación;

c) Los funcionarios públicos o funcionarios de registro respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Los encargados de informar y/o certificar deudas de los contribuyentes, que omitan total o parcialmente sus importes, serán considerados responsables por los montos omitidos, independientemente de las sanciones administrativas o penales que correspondan, salvo que probaren que han informado o certificado por instrucciones escritas de un superior.

TITULO CUARTO

SOLIDARIDAD

Solidaridad de los Contribuyentes

Artículo 19º.- Cuando un mismo hecho imponible se atribuya

////-

///- a dos o más personas o entidades, todas serán contribuyentes y estarán solidariamente obligadas al pago de la deuda tributaria.

El hecho imponible atribuído a una persona o entidad, se imputará también a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades constituyen una unidad o conjunto económico.

En este supuesto ambas personas o entidades serán contribuyentes codeudores solidarios para el pago de la deuda tributaria.

Artículo 20°.- La solidaridad establecida en el artículo anterior tendrá los siguientes efectos:

a) La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a todos o a cualquiera de los deudores, a elección del Organismo Fiscal.
b) La extinción de la obligación tributaria, efectuada por uno de los deudores libera a los demás.
c) La condonación o remisión de la obligación tributaria libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a personas determinadas, en cuyo caso el Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario.
d) La interrupción o suspensión de la prescripción en favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.

Artículo 21°.- Los responsables designados por este Código o Ordenanzas Tributarias Especiales, están solidariamente obligados con el contribuyente al pago de la deuda tributaria de este último, salvo cuando prueben que este les ha impedido o hecho imposible cumplir con su obligación.

Artículo 22°.- En los casos de sucesión a título particular en bienes o en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el trans-

///-

///-mitente por el pago de los tributos e intereses relativos al bien, empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de la transferencia.

Cesará la responsabilidad del adquirente:

a) Cuando el Organismo Fiscal hubiera expedido el certificado de Libre Deuda, o cuando ante un pedido expreso de los interesados, no lo expidiera dentro del término de seis meses, salvo lo dispuesto en el artículo 63°.

b) Cuando el transmitente afianzara a satisfacción del Organismo Fiscal el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.

c) Cuando hubiere transcurrido un año desde la fecha en que comunicó la transferencia al Organismo Fiscal, sin que éste haya iniciado la determinación de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria, salvo los casos de transferencia de fondos de comercio con arreglo a las disposiciones legales en vigor y de inmuebles formalizados mediante escritura pública.

Artículo 23°.- Los convenios realizados entre los contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles a la Municipalidad.

TITULO QUINTO
EL DOMICILIO

Artículo 24°.- Se considera domicilio de los contribuyentes o responsables a los efectos tributarios;

En cuanto a las personas de existencia visible:

1) El lugar donde se ejerza la actividad comercial, industrial o de servicios, donde se realice o verifique el hecho imponible o donde en definitiva se en-

///-

///-

cuentre radicado el bien gravado.

2) En cuanto a las personas jurídicas y demás entidades mencionadas en los incisos b) y c) del artículo 16º;

a) El lugar donde se encuentre su dirección y administración.

b) En caso de dificultad, el lugar donde desarrollen su actividad principal;

c) Subsidiariamente, el lugar donde se encuentren situados los bienes gravados o fuentes de rentas.

Artículo 25º.- Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del ejido municipal, está obligado a constituir un domicilio especial dentro del mismo. Si el contribuyente o responsable no hubiera fijado domicilio en el ejido municipal o si careciera de un representante domiciliado en el mismo, o no se conociese o no se pudiera establecer el domicilio de éste, se reputará como domicilio tributario de aquellos, el lugar del ejido municipal donde se posean bienes o inmuebles o ejerzan su actividad principal, o el lugar de su última residencia en el ejido municipal, a elección del Organismo Fiscal.

Artículo 26º.- Los contribuyentes y responsables deben consignar el domicilio a los efectos tributarios, en las declaraciones juradas y en los escritos que presenten ante el Organismo Fiscal.

El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otros y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo acto judicial o extrajudicial vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o responsable y la Municipalidad.

TITULO SEXTO
DEBERES FORMALES

Artículo 27º.- Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes establecidos por este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales.

///-

///- Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

a) Presentar las declaraciones juradas de los hechos imponibles atribuidos a ellos, en la forma, modo y tiempo que establezcan las Ordenanzas, Decretos y Resoluciones del Organismo Fiscal, salvo cuando expresamente se disponga otro medio de determinación. La falta de pago total o parcial de los tributos que surjan de las declaraciones juradas, no eximirá al obligado del deber de presentarla;

b) Solicitar inscripciones ante el Organismo Fiscal en los registros que a tal efecto se lleven;

c) Constituir domicilio tributario y comunicar sus cambios dentro de los quince días;

d) Comunicar al Organismo Fiscal dentro del término de quince días de ocurrido o verificado, el hecho imponible o el cambio de situación que pueda originar nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes;

e) Conservar en forma ordenada durante todo el tiempo en que el Organismo Fiscal tenga derecho a proceder a su verificación y/o presentar y exhibir a cada requerimiento del mismo, todos los instrumentos que de algún modo se refieran a hechos imponibles o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas.

f) Concurrir a las Oficinas del Organismo Fiscal cuando su presencia sea requerida en razón de informaciones o aclaraciones vinculadas con los hechos imponibles o la forma, modo y tiempo en que se haya cumplido total o parcialmente con las obligaciones tributarias a su cargo.

g) Contestar dentro de los diez días cualquier pedido de informes por escrito, y formular en el mismo término las aclaraciones que le fueran solicitadas con respecto al contenido de las declaraciones juradas y a las actividades que puedan constituir hechos imponibles.

///-

///- h) Solicitar permisos previos y exhibir los certificados expedidos por el Organismo Fiscal cuando le sean requeridos por empleados y funcionarios encargados del control o vigilancia del cumplimiento de disposiciones legales municipales, sean o nó de carácter tributario.

i) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se ejerzan las actividades o se encuentren los bienes que constituyen materia imponible o se realicen los actos previstos por normas tributarias municipales.

j) Comunicar dentro de los treinta (30) días de ocurrido todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencias, transformación, cambio de nombres o denominación, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible. En igual término comunicar cuando por sentencia, prescripción u otra causa se reconociere el dominio.

Artículo 28º.- El Organismo Fiscal podrá establecer, con carácter general o para determinado tipo de contribuyentes, la obligación de llevar uno o más libros, donde se anoten las operaciones y los actos relevantes para la determinacion de sus obligaciones tributarias o de terceros. Tal obligacion estara sujeta a los modos, formas y requisitos que el Organismo Fiscal determine o establezca, teniendo en cuenta la importancia, modo y características de la o las actividades y el interés fiscal cierto y/o presunto que de ellas surjan.

Artículo 29º.- El Organismo Fiscal puede requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrarle, dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes referidos a hechos, que en el ejercicio de sus actividades, hayan contribuído a realizar o debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles.

El contribuyente, responsable o terceros, podrá negarse

/////-

///-a suministrar informes en caso de que su información pudiera originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos y parientes hasta el segundo grado.

La falta de cumplimiento a lo dispuesto en el primer apartado del presente artículo será motivo de sanciones, a tenor de lo establecido en el Título Décimo de este Código (Parte General).

TITULO SEPTIMO

DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

Declaraciones Juradas

Artículo 30°.- Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúe sobre la base de la declaración jurada que suministre el contribuyente o responsable, la misma deberá ser presentada en el lugar, forma y término que el Departamento Ejecutivo o en su defecto el Organismo Fiscal, este Código u Ordenanzas Especiales establezcan.

Artículo 31°.- La declaración jurada deberá contener todos los datos y formalidades necesarias que establezca el Organismo Fiscal, para conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo.

Artículo 32°.- El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, salvo que medie error y sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal. El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho, si antes por el mismo concepto impositivo no existiera denuncia formal ante el Organismo de Aplicación, o hubiera sido objeto de intimación, inspección o verificación, o cualquier otro procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria. Si de la declaración jurada rectificativa surgiere saldo a favor de la Municipalidad, el pago será conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsable, se aplicará lo dispuesto en el Título Noveno, Parte General.

////-

CAPITULO II

DETERMINACION DE OFICIO

Artículo 33º.- El Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

a) Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaraciones juradas.

b) Cuando la declaración jurada presentada resultare inexacta por falsedad o error en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes.

c) Cuando este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales prescindan de la declaración jurada como base de la determinación.

Artículo 34º.- La determinación de oficio será total, respecto a un mismo tributo y comprenderá todos los elementos de la obligación tributaria salvo cuando en la misma se dejare expresa constancia de su caracter parcial y definidos los aspectos que han sido objeto de la verificación.

Artículo 35º.- La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta.

La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministre al Organismo Fiscal todos los elementos probatorios de los hechos imponibles, o cuando este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que el Organismo Fiscal debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

En los demás casos se efectuará sobre base presunta tomando en consideración los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con lo que este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales definen como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto.

En las determinaciones de oficio sobre base presunta, podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca internamente el Organismo Tributario, con relación a explotaciones o actividades de un mismo género.

///-

///- Artículo 36º.- Antes de dictar la resolución que determine total o parcialmente la obligación tributaria, el Organismo Fiscal correrá vista por el término de quince días de las actuaciones producidas con entrega de las copias pertinentes en el acto de la vista.

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos. En el mismo escrito deberá ofrecer las pruebas que hagan a su derecho siendo admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, con excepción de la testimonial, y la confesional de funcionarios o empleados municipales.

Al evacuar la vista, el contribuyente deberá acompañar comprobante de pago por los importes en que reconociera la legítima pretensión fiscal.

No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar mediante proveído fundado. El interesado deberá dejar constancia de su disconformidad, la que será considerada al resolverse en definitiva.

El interesado dispondrá para la producción de la prueba, del término que a tal efecto le fije el Organismo Fiscal y que en ningún caso podrá ser inferior a quince días.

El interesado podrá agregar informes, certificados, o pericias producidas por profesionales con título habilitante.

El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal dictará resolución en la que se mandará confeccionar, si correspondiere, el respectivo cargo tributario, de todo lo cual se notificará al interesado entregándole las copias pertinentes.

CAPITULO IV

NOTIFICACIONES, CITACIONES E INTIMACIONES

//-

///- Artículo 37º.- En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago se harán:

a) Por constancia firmada por el interesado en el respectivo expediente.

b) Por cédula, carta certificada con aviso de retorno, o telegrama colacionado.

c) Personalmente por medio de un empleado del Organismo Fiscal, quién dejará constancia en la copia de la cédula o notificación de la diligencia practicada, con indicación de día, hora y aclaración de nombre y apellido de quién la firme y reciba, quién deberá exhibir su documento de identidad del que se hará constar su número en la cédula de notificación, como también su vinculación o parentesco con el notificado en su caso.

d) Si el destinatario no estuviera, o éste o sus representantes se negaran a firmar, procederá el empleado a dejar constancia de este hecho y en tal caso deberá notificarse conforme a lo dispuesto en el inciso b) de este artículo.

e) En caso de que no pudiere practicarse la notificación por los medios previstos en los incisos anteriores, por edictos publicados por cinco días, sin perjuicio de las diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pago.

CAPITULO V

ESCRITOS DE CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 38º.- Los escritos que presenten los contribuyentes y responsables ante el Organismo Fiscal o en las demás instancias previstas por este Código, deberán ser concretos y fundados y en los mismos deberán acompañar u ofrecer todas las pruebas, constancias o certificaciones que sean conducentes o hagan a su derecho.

///-

///- Artículo 39º.- El contribuyente o responsable podrá presentar escritos por sí, con el patrocinio de un letrado o por intermedio de apoderado. En este último caso deberá acompañar en su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que invista, sin que se permita presentarlo después.

El poder conferido para actuar en las instancias administrativas municipales comprende la facultad de interpretar los recursos legales y seguir todas las instancias a que hubiere lugar en lo principal o incidental, a menos de estarle ello prohibido.

Mientras continúe el apoderado en su cargo, las notificaciones, citaciones e intimaciones de toda clase que se hagan, incluso la sentencia, tendrán la misma fuerza y efecto que si se hicieran al poderdante, sin que les sea permitido pedir que alguna o algunas se entiendan con éste, salvo que el Organismo Fiscal así lo haga independientemente del apoderado.

En caso de renuncia o imposibilidad para actuar del apoderado, o remoción o imposibilidad para actuar del poderdante, éste o sus herederos deberán hacer saber tales circunstancias al Organismo Fiscal, siendo válidos todos los actos por éste cumplidos hasta entonces.

Artículo 40º.- Los contribuyentes, responsables o terceros, que no tengan domicilio constituído dentro del ejido municipal, ni pueda asignárseles uno de acuerdo a las disposiciones de los artículos 24ºy 25º del presente Código, podrán remitir sus escritos por carta certificada con aviso de retorno o por telegrama colacionado. En tales casos se considerará como fecha de presentación el de la recepción de la pieza postal o telegráfica en la oficina de correos.

CAPITULO VI

SECRETO DE ACTUACIONES

Artículo 41º.- Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante el Organismo Fiscal son secretos, en cuanto consignen informaciones referentes a situaciones u operaciones económicas propias o de sus familiares.

////-

///- El deber del secreto no alcanza para que el Organismo Fiscal utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni rige tampoco para los pedidos de los Organismos Públicos nacionales, provinciales y municipales.

CAPITULO VII

LA DETERMINACION PARA EL ORGANISMO FISCAL

Artículo 42°.- La resolución que determine la obligación tributaria, una vez notificada, tendrá carácter definitivo, para el Organismo Fiscal, sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por este Código, y no podrá ser modificada de oficio en contra del contribuyente, salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.

TITULO OCTAVO

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

DE LOS MODOS DE EXTINCION EN GENERAL

Artículo 43°.- La obligación tributaria se extingue por:

1 - Pago
2 - Compensación
3 - Prescripción

CAPITULO II

DEL PAGO

Artículo 44°.- El pago de la obligación tributaria deberá efectuarse en la fecha, modo y lugar que este Código, las Ordenanzas Tributarias Especiales o el Organismo Fiscal establezcan. A falta de indicación especial, deberá realizarse mediante dinero en efectivo, cheques, giro postal, telegráfico o bancario, estampillas fiscales o máquinas timbradoras habilitadas.

PLAZOS DE PAGO

////-

///- **Artículo 45º.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior el pago de los tributos que se detallan a continuación, deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos:

a) Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud.

b) Cuando se requieran servicios específicos, al presentar la solicitud o antes de la prestación de los mismos.

c) Los tributos determinados de oficio, dentro de los diez días de notificado el acto administrativo.

d) En casos de transferencia, antes o simultáneamente de la comunicación de la misma.

e) En los restantes casos, dentro de los diez días de operado el hecho imponible.

Artículo 46º.- El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

a) Las obligaciones anteriores del mismo tributo o relativas al mismo año fiscal.

b) Las Obligaciones tributarias relativas a años o períodos fiscales anteriores.

c) Los intereses y multas.

IMPUTACION DE PAGO

Artículo 47º.- Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, intereses y multas por diferentes años o períodos fiscales y efectuara un pago, el Organismo Fiscal deberá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto no prescripto, comenzando por los intereses y multas, en ese orden y el excedente si lo hubiere, al tributo.

El pago efectuado por el contribuyente o responsable deberá ser solamente imputado por el Organismo Fiscal a deudas derivadas de un mismo tributo.

FACILIDADES DE PAGO

Artículo 48º.- El Organismo Fiscal podrá con los recaudos

///-

///-y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, conceder a los contribuyentes o responsables facilidades para el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios, adeudados hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con más el interés que fije la Ordenanza Fiscal Anual.

El otorgamiento de formas de pago con facilidades por el Organismo Fiscal, traerá aparejada la suspensión de intereses por mora a partir de la fecha en que se concediera, siempre que el contribuyente cumpla con las obligaciones fijadas en los términos y plazos acordados.

Las facilidades para el pago no regirán para los agentes de retención y de recaudación o percepción.

Artículo 49º.- La falta de pago de las obligaciones tributarias dentro de los plazos fijados por la Ordenanza Fiscal Anual o el Organismo Fiscal, hace nacer a favor de la Municipalidad el derecho a:

I - Aplicar un interés del 0,166 % (cero coma ciento sesenta y seis por ciento) por cada día de atraso sobre el monto de la deuda omitida por los pagos que se efectúen desde el día posterior a la fecha del vencimiento de la obligación y hasta el último día del mes calendario del vencimiento.

II - Actualizar los montos adeudados en función de la variación operada en el nivel general del índice de precios de bienes y servicios en San Miguel de Tucumán, elaborada por la Dirección Provincial de Estadística, producida entre el segundo mes anterior al del vencimiento del plazo fijado para el cumplimiento de la obligación o el de la publicación de la Ordenanza 31/77, el que fuera posterior y el segundo mes anterior a aquél en que se produzca el pago de la deuda o se acordare forma de pago de la misma.
Aplicar un interés por mora del 0,5 % (cero coma cinco por ciento) por cada mes o fracción siguiente sobre los importes adeudados actualizados. Estos intereses se computarán desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que se realice, o se obtenga en

////-

///- cobro por vía judicial.

En todos los casos se aplicará uno de los apartados según corresponda. Los intereses serán aplicados sin necesidad de interpelación alguna y con prescindencia de toda consideración de imputabilidad o culpa.

La falta de pago de dos cuotas consecutivas o alternadas de las formas de pago otorgadas por el Organismo Fiscal implica de pleno derecho la caducidad de las mismas, siendo exigible la totalidad de lo adeudado desde el momento de configurarse el hecho moroso.

Lo establecido en los apartados I y II de este artículo es de aplicación para los agentes de percepción,retención o recaudación prevista en el inciso b) del artículo 73° de este Código.

Artículo 50°.- La Ordenanza Fiscal Anual, las Ordenanzas Tributarias Especiales o los Decretos del Departamento Ejecutivo, podrán contener disposiciones que modifiquen el porcentaje de interés establecido en los apartados I y II del artículo anterior, el que no será inferior a la tasa de interés bancario que en ese momento cobrare el Banco Municipal de Tucumán.

Artículo 51°.-El Organismo Fiscal podrá formular los cargos tributarios desde el momento que los créditos a su favor se encuentren vencidos, determinados y exigibles, incluyendo en tales cargos los intereses y demás accesorios hasta el momento de su formulación. Tal facultad estará relacionada o condicionada al interés fiscal de tales créditos.

Artículo 52°.- Una Oficina especial, que funcionará como dependencia de la Dirección de Rentas, será la encargada de intimar el pago y procurar el cobro por vía administrativa de los importes adeudados. El contribuyente o responsable al efectuar el pago lo depositará en todos los casos, en los bancos designados para tal fin.Cumplida sin resultado la gestión de cobro, dicha oficina elevará a la Dirección los cargos tributarios pertinentes para su remisión a la dependencia encargada de gestionar la ejecución tributaria por vía judicial, siempre y cuando el interés fiscal así lo aconseje.

///-

///-

CAPITULO III
DE LA COMPENSACION
COMPENSACION DE OFICIO

Artículo 53º.- El Organismo Fiscal podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos, y siempre que se refieran a un mismo tributo, estableciéndose para ello el siguiente procedimiento:

a) Los saldos deudores o acreedores, que correspondan a un mismo año de pago, se compensarán directamente;

b) Los saldos deudores o acreedores, que correspondan a diferentes años de pago se actualizarán a la fecha de compensación, tomando por cada concepto individualmente, el año en el cual se efectúe el pago, o fuere exigible la deuda.

Se compensarán los saldos acreedores para las multas o intereses en ese orden, y el excedente, si lo hubiere, con el tributo adeudado.

Artículo 54º.- Los contribuyentes que rectifiquen declaraciones juradas anteriores y de las que surja un saldo a favor del mismo, podrán compensar dichos saldos con deudas emergentes del mismo tributo. Cuando esos saldos a favor surjan de rectificaciones por períodos fiscales anteriores al año en curso, deberán ser actualizados de acuerdo a lo establecido en el artículo 49º.-

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente el Organismo Fiscal podrá impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera procedente o no se hubieran tenido en cuenta en las compensaciones los intereses y multas que pudieran corresponder.

Cuando se determinen obligaciones tributarias que arrojen alternativamente diferencias a favor y en contra del contribuyente o responsable por sucesivos períodos fiscales, las mismas se considerarán en su relación con los importes de los tributos pagados y de lo que correspondía pagar en cada caso y dentro de cada año. Si subsistieran diferencias a favor de la Municipalidad o del contribuyente o responsable, corresponderá la aplicación de los indi-

/////-

///-ces fijados en el primer párrafo de este artículo, sobre cada uno de los saldos por año que resultaren, y, de corresponder, los accesorios que hubiere.

La compensación actualizada establecida en este título corresponderá para importes devengados con posterioridad a la promulgación de la Ordenanza nº 31/76.

CAPITULO IV
DE LA PRESCRIPCION

Artículo 55º.-Prescriben por el transcurso de cinco años:

1 - Las facultades para determinar las obligaciones tributarias salvo lo dispuesto en el artículo 67º.

2 - Las facultades para aplicar las sanciones por infracciones previstas por este Código.

3 - La acción de repetición a que se refiere el artículo 65º y concordantes de este Código.

4 - La facultad de promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

COMPUTO

Artículo 56º.- El término de prescripción establecido en el artículo anterior se computará:

a) Para el caso del apartado 1), desde el primero de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente, o al que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva, cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada;

b) Para el caso del apartado 2), desde el primero de enero siguiente al año en que las sanciones fueron impuestas por resolución firme.

c) Para el caso del apartado 3) desde la fecha de pago.

d) Para el caso del apartado 4) desde el primero de enero siguiente al año en que debió efectuarse el ingreso.

///-

///-

SUSPENSION

Artículo 57º.- Se suspende por un año el curso de la prescripción:

a) En los casos de los apartados 1) y 2) del artículo 55º, por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por iniciación del sumario a que se refiere el artículo 76º de este Código.

b) En el caso del apartado 4) del mismo artículo citado en el inciso anterior, por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria.

En el caso del apartado 3) del artículo 55º de este Código, no regirá la causal de suspensión prevista por el artículo 3966 del Código Civil.

INTERRUPCION

Artículo 58º.- La prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria, se interrumpirá:

a) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.

b) Por la renuncia expresa al término corrido de la prescripción en curso.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año en que ocurre el reconocimiento de la renuncia.

Artículo 59º.- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición de la demanda de repetición a que se refiere el artículo 66º de este Código.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o la renuncia.

Artículo 60º.- La prescripción de la facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria se interrumpirá por la iniciación del juicio de ejecución tributaria contra el contribuyente o responsable o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

///-

///- El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año en que se haya iniciado el juicio o se haya realizado el acto judicial.

CAPITULO V

DE LA LIBRE DEUDA

Artículo 61º.- Salvo disposición expresa en contrario de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el Certificado de Libre Deuda expedido por el Organismo Fiscal.

El certificado de libre deuda deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre y apellido completo del contribuyente o responsable tal como figure inscripto en los registros.
b) Concepto o denominación legal del tributo.
c) Período fiscal a que se refiere la certificación.
d) Aclaración, en caso de existir en trámite determinaciones de obligaciones tributarias por el mismo tributo o sumarios por infracciones pendientes de resolución, con indicación del expediente, fecha y estado del mismo.
e) Anotación marginal con identificación de los empleados o responsables que hayan intervenido en la información del estado de cuenta.
f) Firma y aclaración del nombre del jefe o encargado de la oficina expedidora del certificado y sello de la misma.
g) Aclaración, en caso de existir las situaciones a que se refiere el inciso d) de que el certificado expedido, deja subsistente la obligación del contribuyente o responsable a responder por los importes que surjan como consecuencia de los trámites de determinación o sumario de los expedientes pertinentes, según corresponda, indicándose en tal caso si el certificado tiene efecto liberatorio definitivo o con-

///-

///- dicionado, por haberse cumplido o no lo previsto en el último párrafo del artículo 62°.

Artículo 62°.- El Certificado de Libre Deuda regularmente expedido y en las condiciones que se expresan en el artículo anterior, tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que el contribuyente o responsable lo hubiere obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultamiento malicioso de circunstancias relevantes, a los fines de su otorgamiento y contenido, como autor o cómplice.

Los certificados que contengan la aclaración a que se refiere el inciso g) del artículo anterior, tendrán sólo efecto liberatorio condicionado a las resultas de la determinación o sumario que se expresan en dicha disposición, pero serán igualmente eficaces ante los demás poderes públicos y/o terceros, cuando el presunto deudor o infractor afianzara ante el Organismo Fiscal y a satisfacción de éste la deuda probable que pudiera arrojar la determinación o sumario.

Artículo 63°.- No cesará la responsabilidad del adquirente cuando en el caso del inciso a) del artículo 20° de este Código el mismo fuera notificado por el Organismo Fiscal sobre las causas no imputables a la administración pública que justifiquen la demora o los motivos imputables al deudor o responsable, que hubieran impedido expedir el Certificado de Libre Deuda, dentro del término previsto.

Artículo 64°.- La simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye Certificado de Libre Deuda.

TITULO NOVENO

REPETICION POR PAGO INDEBIDO

Artículo 65°.- El Organismo Fiscal deberá, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver la suma que resulte a beneficio de éstos, por pago espontáneo o a requerimiento, de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida.

///-

///- La devolución sólo procederá cuando no se compensare el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable conforme a las normas del Título Octavo de este Código. La devolución total o parcial de un tributo, de oficio o a pedido del interesado, obliga a devolver también sus accesorios que se hubieran ingresado en forma indebida o en exceso, excepto las multas por infracción a los deberes formales previstas en el Artículo 70°.

El acto administrativo por el cual quede en firme un saldo a favor del contribuyente, originará el derecho a actualizar dicho saldo conforme a lo establecido en el artículo 49°.

Artículo 66°.- Para obtener la devolución de las sumas que consideran indebidamente abonadas, y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer acción de repetición ante el Organismo Fiscal acompañando todas las pruebas.

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la acción de repetición en sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde.

Artículo 67°.- Interpuesta la acción, el Organismo Fiscal procederá a efectuar una nueva determinación de las obligaciones tributarias y a analizar los comprobantes o constancias de pago registrados en su relación con la prueba ofrecida y que se consideren conducentes para establecer la procedencia o no de la acción.

Cuando la acción se refiere a tributos para cuya determinación estuvieren prescriptas las acciones y poderes de la Municipalidad, renacerán éstos por el período fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame.

Artículo 68°.- El Organismo Fiscal podrá disponer las medidas para mejor proveer que considere adecuadas y antes de dictarse resolución deberá agregarse al expediente un informe contable administrativo que contenga como mínimo similares datos a los que se exigen en los incisos a) y f) del artículo 61°, en lo que sea pertinente, más la indicación de las fechas, oficina o sucursal banca-

///-

///-ria e importe de los montos ingresados que se refieran a la acción de repetición.

El Organismo Fiscal deberá dictar resolución dentro de los sesenta días de iniciada la acción, notificándola con todos sus fundamentos.

Vencido dicho plazo sin que el Organismo Fiscal haya dictado resolución, el accionante podrá considerarla como resuelta negativamente e interponer los recursos legislados en este Código.

Artículo 69º.- La acción de repetición por vía administrativa no procederá cuando el pago cuya devolución se reclame, se hubiere hecho a consecuencia de una determinación efectuada por el Organismo Fiscal con resolución o decisión firme, o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de bienes, establecidas con carácter definitivo por el Organismo Fiscal u otra dependencia administrativa, de conformidad a lo que establezcan las normas legales respectivas.

TITULO DECIMO

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES

Artículo 70º.- Los infractores a los deberes formales establecidos en este Código y en la Ordenanza Tarifaria así como a las disposiciones emanadas del Departamento Ejecutivo o de la Dirección de Rentas, serán reprimidos con multas cuyos topes mínimos y máximos serán establecidos anualmente por la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 71º.- Constituirá omisión y será reprimida con multa graduable desde un 10 % (diez por ciento) hasta un 100 % (cien por ciento) del monto de la obligación tributaria omitida, la falta de ingreso en término de los tributos legislados en este Código y Ordenanzas Tributarias Municipales.

Artículo 72º.- Las multas por infracciones a los deberes formales y por omisión previstas en los artículos 70º y 71º podrán ser redimidas siempre que medien las siguientes circunstancias:

///-

///- a) Que el contribuyente o responsable no sea reincidente.

b) Que el monto omitido no supere el diez por ciento (10 %) del total del tributo adeudado.

CAPITULO II
DEFRAUDACION FISCAL

Artículo 73°.- Incurren en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de una a diez veces el importe del tributo en que se defraudare o se intentare defraudar al Municipio, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación, omisión, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumbe.

b) Los agentes de retención o de recaudación o percepción que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos o ponerlos a disposición de la Municipalidad. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

Artículo 74°.- Se presume, salvo prueba en contrario, la intención de defraudar cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Contradicción evidente entre los libros, sistemas de comprobantes y demás antecedentes, con los datos contenidos en las Declaraciones Juradas.

b) Omisión de las Declaraciones Juradas de Bienes, actividades u operaciones que constituyen objetos y hechos generadores de obligaciones tributarias.

c) Producción de informaciones falsas, sobre las actividades o cuantía de los negocios, ventas, compras, gastos, existencia de mercaderías o cualquier dato

///-

///- de carácter análogo o similar.

d) Manifiesta disconformidad entre las normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación del tributo.

e) No llevar o no exhibir sin causa justificada libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen tal omisión.

f) Cuando no se lleven los libros especiales que se menciona en el artículo 28° de este Código o cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o doble juego de comprobantes.

g) Cuando el contribuyente o responsable afirme en sus declaraciones juradas poseer libros de contabilidad o comprobantes que avalen las operaciones realizadas y luego no los suministre o no justifique la falta de exhibición en caso de inspección.

h) Cuando los datos obtenidos de terceros disientan de manera significativa con los registros y/o declaraciones de los contribuyentes o responsables.

i) Cuando los empleados y funcionarios públicos o depositarios de la fé pública certifiquen haberse satisfecho un tributo, sin que ello realmente hubiera ocurrido.

CAPITULO III

MULTAS

Artículo 75°.- Las multas por las infracciones previstas en los artículos 70°, 71° y 73° deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los diez días (10) de quedar firme la resolución respectiva.

////-

CAPITULO IV

///-

EL SUMARIO

Artículo 76°.- El Organismo Fiscal antes de aplicar las multas por infracciones, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de cinco (5) días alegue su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho siendo admisible todos los medios reconocidos por la cienca jurídica, excepto la testimonial.

Si el imputado, notificado en forma legal no compareciera dentro del término legal el sumario proseguirá en rebeldía.

El interesado dispondrá para la producción de la prueba del término que a tal efecto le fije el Organismo Fiscal y que en ningún supuesto podrá ser inferior a díez días. Asimismo podrá agregar informes, certificaciones o pericias producidas por profesionales con título habilitante.

No se admitirán las pruebas inconducentes, las que deberán rechazarse por proveído fundado. El interesado podrá dejar constancia de su disconformidad, la que será considerada al resolverse en definitiva.

El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, se dictará resolución fundada la que será notificada al interesado.

La resolución impondrá la multa correspondiente a la infracción cometida o declarará la inexistencia de la infracción y absolución del imputado.

Artículo 77°.- En cualquier instancia del sumario el presunto infractor podrá actuar asistido o patrocinado por abogados o procuradores debidamente habilitados.

Artículo 78°.- Cuando de las actuaciones tendientes a determinar una obligación tributaria surja, prima facie, la existencia de infracciones previstas en los artículos 70°, 71° y 73°, el Organismo Fiscal podrá ordenar la instrucción del sumario mencionado en el artículo anterior, antes de dictar la resolución

///-

///-que determine la obligación tributaria. En tal caso se decretará simultáneamente la vista al presunto infractor por el término de quince días y la notificación y emplazamiento aludido en el artículo anterior.

En el supuesto contemplado precedentemente el Organismo Fiscal deberá decidir ambas cuestiones en una misma resolución.

Artículo 79°.- Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados y quedarán firmes en el mismo caso previsto en el artículo 42° de este Código.

CAPITULO V
DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 80°.- Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los artículos 70°, 71° y 73°, se extinguen por la muerte del infractor, aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.

Artículo 81°.- Las personas jurídicas y entidades mencionadas en los incisos b) y c) del artículo 16° podrán ser sancionadas sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Dichos contribuyentes serán responsables del pago de las multas.

Artículo 82°.- Las infracciones previstas por este Código sólo pueden dar lugar a las sanciones que en el mismo se contemplan, salvo que constituyan responsabilidades por el derecho penal y aunque independientemente de su carácter tributario configuren simultáneamente contravenciones o faltas a otras disposiciones legales municipales, sancionadas con comiso, clausura, inhabilitación o privación temporal o definitiva de licencias o permisos.

Artículo 83°.- Los contribuyentes o responsables de tributos municipales, que se presenten espontáneamente ante el Organismo Fiscal, abonando la totalidad de lo adeudado, gozarán de la liberación de intereses por infracciones a las disposiciones vigentes en materia tributaria.

///-

///- Están excluídos de este beneficio aquellos contra los cuales, a la fecha de su presentación, exista denuncia formal ante el Organismo Tributario, por el mismo concepto impositivo o hubieren sido objeto de intimación, inspección y/o verificación. La autoridad de aplicación podrá suspender en forma parcial o total la vigencia del presente artículo.

TITULO DECIMO PRIMERO
RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

CAPITULO I
RESOLUCIONES APELADAS

Artículo 84°.- Son susceptibles del recurso de apelación o de nulidad y apelación ante el Departamento Ejecutivo, todas las resoluciones del Organismo Fiscal que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, resuelvan demandas de repetición o denieguen exenciones.

CAPITULO II
RECURSOS DE APELACION

Artículo 85°.- El recurso de apelación deberá interponerse por escrito ante el Organismo Fiscal, dentro de los diez días de notificada la resolución respectiva.

Con el recurso deberán exponerse, en forma circunstanciada los agravios que cause al apelante la resolución impugnada, debiendo el Organismo Fiscal declarar su improcedencia cuando se omita este requisito.

En el mismo acto el recurrente deberá ofrecer todas las pruebas acompañando las que consten en documentos y mencionando los registros en que se respaldan aquellas.

Con el recurso sólo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida, documentos que no pudieron presentarse o registros que no pudieron mencionarse o exhibirse ante el Organismo Fiscal por impedimento justificable.

Podrá también el apelante reiterar ante el Organismo Fis-

///-

///-cal la prueba ofrecida que no fué admitida, o que habiendo sido admitida y estando su producción a cargo del Organismo Fiscal no hubiera sido sustanciada.

Artículo 86º.- Interpuesto el recurso de apelación, el Organismo Fiscal sin más trámite ni sustanciación examinará si ha sido deducido en término y si es procedente dictará resolución concediéndolo o denegándolo.

Artículo 87º.- Si el Organismo Fiscal concede el recurso deberá elevar la causa al Departamento Ejecutivo dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 88º.- Si el Organismo Fiscal deniega el recurso, la resolución debe ser fundada y se notificará al apelante, quién dentro de los cinco días siguientes podrá recurrir directamente en queja al Departamento Ejecutivo.

Transcurrido el término sin que se interponga recurso directo la resolución quedará firme.

Artículo 89º.- Recibida la queja, el Departamento Ejecutivo oficiará al Organismo Fiscal ordenando la remisión de las actuaciones. La resolución del Departamento Ejecutivo sobre la procedencia del recurso será notificada al recurrente.

Si revocara dicha resolución declarando mal denegado el recurso interpuesto, resolverá sobre el fondo del asunto.

CAPITULO III

RECURSO DE NULIDAD Y APELACION

Artículo 90º.- El recurso de nulidad procede por vicios de procedimiento, defectos de forma o incompetencia del funcionario que lo hubiere dictado.

El Departamento Ejecutivo no admitirá cuestiones de nulidad que sean subsanables por vía de apelación, siempre que con ello no corte al recurrente su derecho de defensa en juicio o a la instancia de alzada.

La interposición y sustanciación del recurso de nulidad y apelación se regirá por las normas prescriptas para el recurso de apelación.

///-

///- El Departamento Ejecutivo podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en este artículo. Decretada la nulidad, las actuaciones volverán al Organismo Fiscal a sus efectos.

CAPITULO IV
EL PROCEDIMIENTO EN LOS RECURSOS

Artículo 91°.- El procedimiento ante el Departamento Ejecutivo en los recursos de quejas o de nulidad y apelación se regirá con las disposiciones siguientes:

Recibidaslas actuaciones, el Departamento Ejecutivo ordenará la recepción de las pruebas admisibles conforme al artículo 85° y que considere conducentes, disponiendo quién deberá producirlas y el término dentro del cual deben ser sustanciadas. En caso que el Departamento Ejecutivo resolviera poner la prueba a cargo del contribuyente o responsable, la resolución respectiva será notificada al Organismo Fiscal para que controle su diligenciamento y efectúe las comprobaciones que estime convenientes.

El Departamento Ejecutivo podrá disponer medidas para mejor proveer y en especial, convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En todos los casos las medidas para mejor proveer serán notificadas a las partes quienes podrán controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estimen convenientes.

Vencido el término fijado para la producción de las pruebas, el Departamento Ejecutivo ordenará su clausura y resolverá en definitiva, notificándose la resolución al recurrente.

Artículo 92°.- Dentro de dos días de notificada la resolución del Departamento Ejecutivo o del Organismo Fiscal podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la resolución. Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, el Departamento Ejecutivo, o el Organismo Fiscal resolverá lo que corresponda sin sustancia

///-

/////-ción alguna."

El término para apelar correrá desde que se notifique la resolución aclaratoria.

CAPITULO V
DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 93º.- La interposición del recurso de apelación o el de nulidad y apelación suspende la obligación de pago de los tributos y multas pero no el curso de los intereses por mora e indexación.

TITULO DECIMO SEGUNDO
EJECUCION TRIBUTARIA

Artículo 94º.- Las ejecuciones a que dé lugar el cobro de los créditos tributarios municipales se sustanciarán conforme al procedimiento que rige la ejecución de los créditos tributarios provinciales. Son aplicables supletoriamente las disposiciones del juicio ejecutivo del Código de Procedimientos Civiles y de la Ley de Apremios Administrativos.

Artículo 95º.- La representación fiscal será ejercida exclusivamente por el Director de Asuntos Legales de la Municipalidad y los Letrados integrantes de esa dependencia, los apoderados de la Municipalidad y los agentes judiciales nombrados por el Departamento Ejecutivo.

A los fines de la atribución conferida, los organismos de aplicación remitirán las pertinentes cuentas judiciales.

LIBRO SEGUNDO - PARTE ESPECIAL

TITULO PRIMERO

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 96º.- Por los inmuebles que reciban o se beneficien con cualquiera de los servicios que se mencionan a continuación, se pagará el tributo que establece el presente titulo, conforme a las alicuotas y minimos que fije la Ordenanza Fiscal Anual, a saber: Alumbrado Público, Barrido,Limpieza,Riego,Extracción de basura, Desinfección y Deshierbe, Mantenimiento de la viabilidad de las calles y Conservación de Pavimento, Conservación de arbolados y jardines públicos, Conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, nomenclatura urbana o cualquier otro servicio que preste la Municipalidad, no retribuído por una contribución especial, sea éste prestado en forma total o parcial, directa o indirecta y periódicamente o nó.

También se pagará el tributo por los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de espacios verdes parquizados, mercados o cualquier otra obra o servicio municipal.

Artículo 97º.- Por los inmuebles beneficiados con obras públicas efectuadas por la Municipalidad se pagará la contribución de mejoras, en la proporción y forma que se establezca para cada caso y en base a la disposición especial de ejecución de la obra.

Artículo 98º.- A los fines de la aplicación del presente Título serán considerados como baldíos los siguientes inmuebles:

a) Los que no tienen edificación ni construcción.

b) Los que, teniendo edificación, se encuadren en los siguientes supuestos:

1 - Cuando no sea permanente o esté construída con elementos precarios.

2 - Cuando haya sido declarado inhabitable o inutilizable por resolución del Departamento Ejecutivo u Organismo Municipal competente.

3 - Cuando la superficie del terreno sea veinte (20)

////-

///- veces superior a la superficie edificada. En este caso el terreno será considerado como baldío, independientemente del tributo que surja de la parte edificada.

c) Los lotes que, complementando otra extensión de terreno edificado, no constituyan con éste una única parcela catastral.

d) Cuando la construcción no cuente con certificado final de obra y no se encuentre habilitada. La Ordenanza Fiscal Anual establecerá la proporción en que se incrementará el tributo en el caso de baldío.

CAPITULO II
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 99º.- Son contribuyentes los propietarios o poseedores a título de dueño de los inmuebles mencionados en el Capítulo I.

Artículo 100º.- Los escribanos, funcionarios, empleados y demás personas mencionadas en el artículo 18º de este Código son responsables por el pago de los tributos y sus accesorios y están obligados al cumplimiento de los deberes establecidos en los casos previstos por esas disposiciones.

Artículo 101º.- Los escribanos, previo a extender escrituras de transferencia o constitución de derechos reales sobre el inmueble situado en el Municipio y a protocolizar contratos que se refieran a los mismos, deberán tener a la vista el correspondiente certificado de libre deuda del tributo establecido en el presente título, el que deberá protocolizarse en conjunto. Asimismo en el respectivo instrumento deberá identificarse el inmueble objeto del mismo, con el número de padrón municipal.

Los escribanos intervinientes deberán cursar a la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a las formalidades que ella establezca, comunicación de toda transferencia o constitución de dominio que se efectuare, referente a inmuebles ubicados en el radio

//-

///municipal.

Artículo 102º.- Los contribuyentes están obligados a comunicar, dentro de los quince días (15) de producida toda modificación que se introduzca al inmueble por reparación, construcción o mejora; también los cambios que afecten la titularidad de la propiedad o las situaciones que den lugar a exenciones o reducciones. El incumplimiento de estos deberes dará lugar a la aplicación de las sanciones que establece el artículo 70º.

La solicitud ante la repartición pertinente, del respectivo permiso de construcción eximirá al contribuyente de la obligación de comunicar las modificaciones que se efectúen durante ese período.

Artículo 103º.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 100, 101 y 102 dará lugar a la aplicación de sanciones por incumplimiento de deberes formales previstas en este Código.

CAPITULO III
BASE IMPONIBLE

Artículo 104º.- La base imponible está constituída por la valuación del inmueble que fije la Dirección de Catastro y Edificación.

Artículo 105º.- La Dirección de Catastro y Edificación efectuará el revalúo general de las parcelas cada cinco años. Las valuaciones determinadas en el revalúo general, tendrán vigencia a partir del primero de enero del año siguiente a aquél en que se efectuaron.

Artículo 106º.- La base imponible será actualizada periódicamente en base a la variación del índice del nivel general de precios de bienes y servicios en San Miguel de Tucumán suministradas por la Dirección de Estadística de la Provincia.

Hasta la fecha de fijación de los nuevos coeficientes, las valuaciones fiscales mantendrán su vigencia pero las liquidaciones expedidas en igual lapso por el año corriente revestirán el carácter de anticipo, como pago a cuenta del tributo anual.

///-

///- Artículo 107°.- Las valuaciones podrán ser modificadas:

a) De acuerdo a los revalúos indicados en el artículo 105°.

b) Por lo dispuesto en el Artículo 106°.

c) Cuando se modifique el estado parcelario, unificación o división.

d) Cuando se rectifique la superficie del terreno por haber mediado error en la individualización, mensura o clasificación de la parcela.

e) Cuando se hubieren deslizado errores en el cálculo de la valuación.

f) Cuando se realicen, modifiquen o supriman mejoras o aparezcan o sobrevengan desmejoras.

g) Cuando cambien los valores de la tierra por cualquier circunstancia.

h) Cuando se ejecuten obras públicas que inciden directamente en el valor de las parcelas.

i) Cuando el valor por metro cuadrado de la tierra se hubiera fijado judicialmente. En este supuesto la liquidación de las tasas y derechos que determina esta Ordenanza se efectuará con el mismo criterio que hubiera establecido la sentencia judicial, valor que será reajustado anualmente de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106°. A los efectos de la valuación total del inmueble se adicionará lo correspondiente a mejoras construídas en el mismo.

Las nuevas valuaciones regirán desde el primero de enero del año siguiente de aquél en que se produjeron algunas de las circunstancias aludidas en los incisos anteriores, con excepción del inciso b) e inciso i).

Artículo 108°.- Las valuaciones deberán notificarse a los interesados como lo establece el artículo siguiente. Las valuaciones resultantes de la aplicación de coeficientes de actualización o por incremento en el costo de los servicios, regirán de pleno derecho sin necesidad de notificación alguna.

///-

///- Las modificaciones, en los casos previstos en el artículo anterior, se notificarán a cada interesado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37° de este Código, o en las Oficinas Municipales a solicitud del interesado.

Artículo 109°.- Las valuaciones resultantes de un revalúo general, serán notificadas a los interesados en las Oficinas de la Dirección de Catastro y Edificación, previo emplazamiento que se les efectuará mediante publicaciones que se realizarán durante tres días consecutivos en un diario de la ciudad, para que comparezcan a imponerse de las nuevas valuaciones dentro de un plazo no inferior a treinta (30) días a contar desde la última publicación.

Artículo 110°.- Dentro del término del emplazamiento establecido en el artículo anterior o de los diez (10) días siguientes al de la notificación en el caso del artículo 108°, los interesados podrán impugnar las valuaciones debiendo expresar en el mismo acto, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se fundan y el valor que estime corresponder.

Artículo 111°.- La impugnación por error en la superficie del terreno, en la individualización o clasificación de las parcelas o en el cálculo de la valuación, podrá ser formulada en cualquier momento y la prueba pesará sobre el impugnante quién deberá facilitar los medios idóneos para su comprobación.

Las valuaciones no impugnadas en término se tendrán por firmes.

Artículo 112°.- Las impugnaciones darán lugar a procedimientos particulares de valuación que efectuará la Dirección de Catastro y Edificación en forma sumaria, la que deberá dictar resolución fundada que se notificará al impugnante. Tales resoluciones podrán ser recurridas ante el Departamento Ejecutivo conforme al procedimiento que establece el Título Noveno Libro Primero de este Código.

Si antes de resolverse en definitiva la impugnación de la valuación, sobreviniera el vencimiento del tributo que surja de la misma, el contribuyente o responsable estará obligado a satis-

///-

///-facer en la fecha que corresponda a dicho vencimiento, un importe igual al del tributo del año anterior, sin perjuicio de las diferencias y sus accesorios que pueda arrojar la valuación definitiva.

CAPITULO IV

REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 113º.- El monto del tributo se reducirá en la proporción que determine la Ordenanza Fiscal Anual en los casos que la misma establezca. Cuando a un mismo inmueble correspondan dos o más porcentajes de reducción por distintos conceptos, se aplicará solamente el porcentaje mayor a los efectos de la liquidación del tributo.

La reducción deberá ser solicitada por el contribuyente y se operará en el próximo vencimiento del tributo.

Artículo 114º.- El Departamento Ejecutivo establecerá las bonificaciones que gozarán los contribuyentes que paguen el tributo en forma anticipada a la fecha de su vencimiento general.

Artículo 115º.- Los propietarios que retranqueen su inmueble en virtud de las Ordenanzas y demás disposiciones y que renuncien expresamente al cobro que les correspondiera, donando a la Municipalidad el terreno resultante por el retranqueo a la nueva línea de edificación, gozarán durante cinco años de un descuento del 50 % (cincuenta por ciento) de lo que deban pagar en concepto de derechos y tasas por la totalidad del inmueble, franquicia que regirá a partir del momento de la donación.

Se exceptúa de esta disposición a los propietarios de inmuebles que hubieren realizado construcciones o refacciones transgrediendo normas vigentes en materia de edificación.

CAPITULO V

EXENCIONES

Artículo 116º.- Están exentos de pleno derecho respecto a los inmuebles de su propiedad y siempre que se den los extremos que se mencionan a continuación:

a) El Estado Nacional, Provincial y Municipal y sus

///-

///- reparticiones descentralizadas y autárquicas, salvo aquellos organismos y/o empresas que revistan carácter comercial, industrial,bancario, financiero o de servicios.

b) Los consulados por los inmuebles donde funcione su sede.

c) Las entidades religiosas, debidamente registradas en el Organismo Nacional competente, por los inmuebles destinados al culto y/o enseñanza gratuita y/o actividades sin fines de lucro y/u obras de beneficiencia.

Artículo 117º.- Están también exentos respecto de los inmuebles de su propiedad:

a) Los centros vecinales constituídos conforme a las normas que establezca la Municipalidad,por los inmuebles donde funciona su sede;

b) Las asociaciones gremiales, civiles sin fines de lucro, profesionales y deportivas, con personaría jurídica, por los inmuebles donde tengan su sede;

c) Los asilos, patronatos y demás entidades o instituciones de beneficiencia pública que presten servicios en forma gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación;

d) Las bibliotecas públicas de entidades con personaría jurídica;

e) Las cooperadoras escolares;

f) Los centros de investigación científica sin propósito de lucro;

g) Las entidades mutuales debidamente registradas en el Instituto Nacional de Acción Mutual y/o en la Dirección Provincial de Mutualidades, que presten servicios médicos, farmacéuticos, asistenciales o funerarios, siempre que las rentas y/o in-

//-

///- gresos que obtengan se vuelquen al fondo social y tengan como destino la atención de esos servicios;

h) Los inválidos con incapacidad total permanente que acrediten su estado mediante certificados expedidos por la autoridad municipal correspondiente, los mayores de sesenta años y viudas con hijos menores de edad, siempre que prueben los siguientes extremos:

1- Una situación de pobreza.

2- Ser titular de un solo inmueble y utilizarlo como casa habitación del propietario.

Artículo 118°.- No corresponderá la exención de los artículos 116° y 117° por las obras que se efectúen conforme al artículo 97° de este Código.

Artículo 119°.- Las exenciones consagradas en el artículo 117° serán otorgados a solicitud del contribuyente y regirán:

A) Para las previstas en los incisos f) y h):

a) Para las solicitudes presentadas antes del vencimiento de los plazos generales para el pago del tributo, a partir del año en que se solicita la exención.

b) Para las solicitudes presentadas con posterioridad a esta fecha la exención entrará a regir a partir del primero de Enero del año siguiente.

B) Para las previstas en los demás incisos, retroactivamente al primero de Enero siguiente al año en que se configuró la situación determinante de la exención.

TITULO SEGUNDO

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 120°.- El ejercicio de cualquier actividad co- ///-

///-mercial, industrial o de servicios por la que se usen o aprovechen las obras y demás prestaciones que hacen al progreso regular y contínuo de la ciudad, está sujeto al pago del tributo establecido en el presente Título, conforme a las alícuotas, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Fiscal Anual, en virtud de los servicios municipales de contralor, seguridad,higiene, salubridad, moralidad y de cualquier otro no retribuído por un tributo especial, pero que prevenga,asegure y promueva el bienestar general de la población.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 121º.- Son contribuyentes las personas o entidades que realicen las actividades mencionadas en el artículo anterior. Son responsables los que así se determinen de acuerdo al artículo 133º.-

CAPITULO III

PERIODO FISCAL - BASE IMPONIBLE

Artículo 122º.- El tributo se liquidará y abonará por el año calendario.

Artículo 123º.- La base imponible estará constituída por los ingresos brutos devengados en el transcurso de cada ejercicio fiscal, en concepto de venta de bienes, remuneración de los servicios o pago en retribución de la actividad ejercida en el municipio.

No se computará como ingreso el Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 124º.- Cuando un mismo contribuyente obtenga ingresos brutos provenientes de dos o más actividades o rubros sometidos a alícuotas diferentes, la determinación del tributo se hará de acuerdo a las siguientes normas:

a) Se aplicará la alícuota correspondiente a cada actividad o rubro, siempre que los montos de los ingresos estén claramente discriminados en registraciones contables fehacientes. Si la discriminación no fuere viable o el Organismo Fiscal impugnara la efectuada, se apli-

///-

///- cará la alícuota de mayor rendimiento fiscal sobre el total de los ingresos brutos.

b) En los negocios de artículos comestibles de primera necesidad que no se contabilicen o no se efectúen registraciones fehacientes de las operaciones, se aplicará la alícuota fijada para tales negocios, siempre que no se exploten otros rubros con alícuotas mayores hasta una cantidad superior al veinte por ciento del total de los ingresos. Si se excediera tal porcentaje, deberá aplicarse la alícuota de mayor rendimiento fiscal, salvo el caso previsto en el inciso siguiente.

c) En los negocios al por menor, que expendan productos alimenticios y bebidas alchólicas envasadas, donde no se contabilicen o no se efectúen registraciones fehacientes de las operaciones, se aplicará la alícuota correspondiente a bebidas alchólicas envasadas, sobre el 30 % (treinta por ciento) como mínimo del monto total de los ingresos brutos.

d) En los negocios que expendan comidas y bebidas para ser consumidas dentro del local y no se contabilicen o no se efectúen registraciones fehacientes de las operaciones se considerará que el veinte por ciento (20 %) como mínimo de los ingresos brutos totales, corresponde a expendio de bebidas alcohólicas.

Cuando de la consideración de los montos imponibles por la alícuota, surja un tributo inferior al mínimo fijado parala actividad, el contribuyente deberá abonar el importe mínimo o fijo de mayor rendimiento fiscal, entre las actividades declaradas, según lo establecido por la Ordenanza Fiscal Anual.

Artículo 125°.- En las operaciones de préstamo de dinero excepto Bancos y Entidades Financieras autorizadas - reglamentadas por el Banco Central de la República Argentina-, la base imponible será el monto del préstamo, comprendiendo dicho monto el capital, los intereses y demás accesorios.-

Artículo 126°.- Los ingresos provenientes de la financiación, se gravarán con la alícuota que le correspondiere al rubro en

///

///-el cual se originan.

Artículo 127º.- Los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores, nuevos y/o usados, liquidarán el tributo tomando como base imponible el monto total de los ingresos brutos que resultaren de dichas operaciones.

Artículo 128º.- Para las sociedades de seguros,la base imponible de dichas operaciones está formada por el monto total de las primas y demás accesorios, excepto los impuestos y tasas incluídas en el premio.

Artículo 129º.- Para los Bancos y otras entidades financieras reglamentadas y/o autorizadas a funcionar como tales por el Banco Central de la República Argentina, la base imponible está constituída por los intereses, comisiones, descuentos, rentas de títulos y otros ingresos devengados durante el ejercicio en concepto de utilidad, contribuciones, compensaciones o remuneraciones de servicios.

Artículo 130º.- Para los distribuidores de películas cinematográficas, la base imponible está constituída por la suma total de los importes que le abonen los exhibidores de películas en concepto de porcentaje, sumas fijas o cualquier otro tipo de participación.

Artículo 131º.- Para los martilleros, comisionistas o consignatarios, representantes,o mandatarios para la venta de mercaderías o productos, agencias comerciales, agencias autorizadas de venta de lotería, quiniela y pronósticos deportivos, vendedores habituales u organizaciones de venta de rifas, bonos, cupones o billetes con derecho a premios en dinero o bienes, agencias de publicidad, administradores de bienes inmuebles y/o intermediarios en su compra y/o venta, la base imponible está constituída por las comisiones,porcentajes, bonificaciones o cualquier otro tipo de remuneracion análoga.-

Artículo 132º.- Para los comisionistas y/o consignatarios de hacienda o de artículos en general, la base imponible incluirá también los ingresos brutos provenientes del alquiler de espacios o envases, derechos de depósitos o cualquier otro similar que no constituya una recuperación de gastos efectuados por

///-

///-cuenta del comitente.

Artículo 133º.- El Departamento Ejecutivo u Organismo Fiscal, podrá designar agentes de retención en los casos, formas y condiciones que se reglamenten, a los escribanos, martilleros, empresas dedicadas al negocio inmobiliario, de seguros, de capitalización, acopiadores, comisionistas, consignatarios, frigoríficos, cooperativas, asociaciones, bancos e instituciones financieras y entidades o personas de carácter público o privado que intervengan en operaciones alcanzadas por el tributo.

Los responsables que practicaren retenciones estarán obligados a entregar al interesado un comprobante por cada retención que efectúen y a remitir al Organismo Fiscal dentro del plazo que en cada caso se fije, una copia del citado comprobante, junto con la boleta de depósito bancario que acredite el ingreso del importe de la retención en una cuenta especial.

Los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido el tributo, deberán acompañar en el momento de presentar sus declaraciones juradas una nómina de tales retenciones en el formulario que se provea al efecto y en el que constará aparte de sus datos personales, domicilio y número de inscripción en el Padrón de Rentas Municipales, los siguientes datos del agente de retención:

a) Nombre y Apellido o Razón Social
b) Concepto de la retención
c) Fecha
d) Importe retenido

Artículo 134º.- Toda comunicación de cese de actividad, cualquiera fuera la causa que la determine, deberá ser precedida del pago del tributo, dentro de los quince (15) días de ocurrido, aún cuando el plazo general para efectuarlo no hubiera vencido.

El plazo señalado en este artículo, se considerará como vencimiento independiente para el cómputo de intereses que deberán abonarse sin necesidad de interpelación alguna.

La suspensión de una actividad estacional, no se reputará como cese de actividad, sino en el caso de que sea definitiva.

///-

///- Artículo 135°.- El ejercicio de cualquier actividad gravada por esta contribución, cuando sea ejercida por un sujeto pasivo en dos o más jurisdicciones municipales, se ajustará a las normas que deberán establecer los Municipios en el Convenio Intermunicipal para la Contribución sobre las Actividades Comerciales, Industriales y/o de Servicios, siempre que existan en dos o más jurisdicciones, locales establecidos y/o habilitados de donde nazca el derecho del Municipio a cobrar la contribución establecida en este Título. A falta del Convenio Intermunicipal serán de aplicación las disposiciones que al respecto contenga el Convenio Multilateral.

CAPITULO IV

DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 136°.- A los efectos de la determinación del monto imponible, se deducirán de los ingresos brutos los siguientes conceptos:

a) El importe de los impuestos internos y de los impuestos con destino al Fondo Nacional de Autopistas que incidan en forma directa sobre el producto aumentando el valor intrínseco de la mercadería, abonados directamente por el sujeto pasivo de este tributo, matriculado e inscripto especialmente para el pago de esos gravámenes o que hayan sido ingresados por intermedio de agentes de retención y/o percepción. Los ingenios azucareros que resultaren contribuyentes podrán deducir del monto de sus ingresos lo abonado con destino al Fondo Nacional Azucarero y en la exacta incidencia en que hubieren aumentado el precio de venta del producto.

b) Los descuentos y bonificaciones, siempre que se efectúen sobre los ingresos gravados hasta un máximo del 10 % (diez por ciento).

c) El importe de los créditos cuya incobrabilidad se haya producido en el transcurso del ejercicio fiscal y que hayan sido computados como ingresos devengados gravados en cualquiera de los ejercicios

////-

///- fiscales. A tales efectos, se reputarán índices justificativos de incobrabilidad, la cesación de pagos, real o aparente, la quiebra, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo y otros índices que a criterio de la Autoridad de Aplicación fueren demostrativos de incobrabilidad.

La percepción total o parcial de los créditos incobrables deducidos con anterioridad, será considerada como ingreso gravado imputable al ejercicio fiscal en que el hecho ocurra.

d) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltos por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión y que se contabilicen y registren en forma separada o fácilmente determinable.

CAPITULO V
EXENCIONES

Artículo 137°.- Están exentos del tributo establecido en el presente Título los sujetos que realicen las actividades que a continuación se detallan:

a) Las ejercidas por el Estado Nacional, Provincial y las Municipalidades y sus reparticiones descentralizadas o autárquicas.

No se encuentran comprendidos en esta exención los organismos o Empresas del Estado que ejerzan actividades como personas de derecho privado.

b) El ejercicio de la actividad literaria, pictórica, cultural, musical y/o docente y cualquier otra actividad artística individual sin establecimiento comercial.

c) Los espectáculos teatrales de carácter vocacional.

d) Las individuales creativas de carácter artístico, científico y docente sin establecimiento comercial.

e) Las ejercidas por establecimientos educacionales

///-

///- privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.

f) La impresión, edición, distribución y venta de diarios, periódicos o revistas.

g) La venta al menudeo directamente al sonsumidor o la prestación de servicios, en forma ambulante,sin clientela fija ni escritorio, local o depósito comercial establecido y que se ofrezca de viva voz.

h) Las inherentes al ejercicio de profesiones liberales.

No corresponderá la eximición del inciso g) a las personas de carácter privado, que dentro del Municipio se dediquen a la venta y/o distribución de rifas, bonos, cupones, billetes o cualquier otro instrumento similar, salvo loterías oficiales que mediante sorteo otorguen derechos a premios o beneficios de cualquier naturaleza.

Artículo 138º.- Están también exentos del pago del tributo, siempre que el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto inmuebles, y los ingresos brutos no superen los montos mínimos que fije la Ordenanza Fiscal Anual, los inválidos y valetudinarios,mayores de sesenta años, que acrediten fehacientemente su incapacidad o enfermedad y edad, mediante documentación idónea expedida por las autoridades municipales.Corresponde el beneficio siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante o por su núcleo familiar, sin empleados o dependientes,y regirá desde el año en que se presentare la solicitud y mientras subsistan las condiciones por las que se otorgó.

Artículo 139º.- Cuando se trate de explotaciones de cantinas que sean efectuadas directamente por las instituciones corresponderá la exención de pago de la contribución, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes formales para con el Organismo Fiscal, a las asociaciones gremiales y profesionales sin fines de lucro, mutuales, deportivas, cooperadoras escolares y estudiantiles, partidos políticos, todos legalmente constituídos y que gocen de

///-

///-personaría jurídica y centros estudiantiles reconocidos por el establecimiento de donde procedan.

Cuando tales explotaciones se efectúen a través de concesionarios, no corresponderá la exención y serán éstos los contribuyentes pero a las instituciones les será aplicable el principio de solidaridad de los contribuyentes ante la falta de pago de los concesionarios.

Artículo 140º.- Cuando en las actividades comerciales y/o de servicios se empleare como personal en relación de dependencia a trabajadores inválidos o impedidos, el contribuyente gozará de exención en el pago del tributo en la misma proporción en que tales trabajadores se encuentren en relación al total de empleados y obreros dependientes del mismo. Para gozar de esta exención el contribuyente deberá acompañar a cada declaración jurada anual:

a) Nómina de identidad del personal inválido o impedido y fecha de ingreso y/o egreso de cada uno;
b) Número de registro único en la Dirección de Trabajo;
c) Cantidad total por mes del personal en relación de dependencia según el registro único durante el año calendario anterior al que corresponda la declaración jurada;
d) Certificación de la incapacidad expedida por la autoridad competente municipal.

CAPITULO VI

PAGO

Artículo 141º.- En el caso de transferencia de fondo de comercio se reputa que el adquirente continúa con las actividades del transmitente y le sucede en las obligaciones fiscales, sin perjuicio del cese de la responsabilidad del adquirente, conforme lo dispuesto en el artículo 22º de este Código, salvo los casos de transferencia de fondos de comercio con arreglo a las disposiciones legales en vigor.

Artículo 142º.- La representación fiscal podrá requerir-

////-

///-judicialmente a los contribuyentes que no abonen el tributo dentro del plazo fijado al efecto, el pago por cada año o período adeudado de una suma igual a la del último año fiscal o período declarado, actualizados conforme a lo establecido en el artículo 49° o a los mínimos establecidos por cada período cuando éstos resultaren mayores. En ambos casos tales cobros judiciales se considerarán como pagos a cuenta, al revestir los montos actualizados el carácter de provisorios.

Artículo 143°.- El pago del tributo de este Título no implica la habilitación del local o autorización a ejercer la actividad en los casos que otras normas municipales exijan determinadas condiciones o requisitos. Cuando por aplicación de tales normas se nieguen o priven en forma definitiva las licencias o permisos correspondientes, o se dispongan clausuras definitivas, será de aplicación respecto del pago efectuado, lo dispuesto en el artículo 134

TITULO TERCERO
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS DIVERSIONES, ESPECTACULOS PUBLICOS Y DEPORTIVOS
CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE

Artículo 144°.- Por las diversiones, espectáculos público deportivos o de cualquier otra naturaleza, actividades desarrolladas en casino, hipódromos, autódromos y otros lugares situados dentro del Municipio de San Miguel de Tucumán, y en virtud de los servicios de inspección y fiscalización en cuanto a salubridad, seguridad e higiene de los locales donde se realicen y en resguardo de la moralidad de la población, se pagará el tributo del presente Título, conforme lo establezca la Ordenanza Fiscal Anual o el Organismo Fiscal.

Corresponderá el tributo cuando los hechos imponibles a que se refiere el primer párrafo, se efectúen en lugares a los que tenga acceso el público, se cobre o no entradas y aún cuando tales hechos sean de carácter ocasional, temporario o permanente.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 145º.- Son contribuyentes los que realicen, organicen o patrocinen las actividades indicadas en el Capítulo I.

Artículo 146º.- Los propietarios de locales o lugares donde se efectúen las actividades gravadas, son solidariamente responsables con los empresarios y patrocinadores, por el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo 147º.- Los contribuyentes o responsables están obligados a contar con la habilitación de los locales donde se realicen las diversiones y espectáculos públicos y a proporcionar, previa a la autorización de los mismos, la suficiente información y/o exhibición de sus elementos, características y contenido moral, conforme lo requieran las autoridades municipales competentes.

Artículo 148º.- Cuando dentro de las salas o locales donde se efectúen diversiones o espectáculos públicos se desarrollen en forma permanente actividades previstas en el Título anterior, los empresarios y patrocinadores responderán solidariamente por el pago de los tributos que el mismo contemple, igualmente responderán por el pago de los tributos previstos en el presente Título, que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

Artículo 149º.- No podrán efectuarse las actividades gravadas sin la previa autorización del Organismo Municipal competente y sin haberse abonado el tributo del presente Título, salvo disposiciones en contrario de Ordenanzas Especiales, del Departamento Ejecutivo o de la autoridad de Aplicación.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 150º.- Constituirá la base para la determinación del tributo, el precio de la entrada, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo o cualquier otro índice que

//-

///-consulte las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho imponible en la Ordenanza Fiscal Anual.

CAPITULO IV

EXENCIONES

Artículo 151º.- Quedan eximidos de la contribución establecida en el presente Título:

a) Los espectáculos artísticos, culturales y deportivos organizados o patrocinados por el Superior Gobierno de la Nación y/o de la Provincia y/o de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán;
b) Los torneos deportivos que se realicen exclusivamente con fines de cultura física;
c) Los conciertos, ballets y espectáculos teatrales de carácter vocacional;
d) Los cine-clubes o cine-arte pertenecientes a entidades civiles sin fines de lucro legalmente constituídas, cuyas funciones sean gratuitas y estén destinadas exclusivamente a sus socios teniendo por único objeto la difusión de películas artísticas o culturales;
e) Las funciones cinematográficas, bailes, veladas artísticas y otros espectáculos similares que a su total beneficio realicen las escuelas nacionales, provinciales y municipales, comisiones vecinales y centros de fomento reconocidos por el Departamento Ejecutivo, instituciones religiosas o de beneficiencia, cooperadoras escolares y centros estudiantiles reconocidos por la Dirección del Establecimiento de donde proceden,mutuales u obras sociales debidamente inscriptas en el Instituto Nacional de Acción Mutual y/o la Dirección Provincial de Mutualidades,y bibliotecas públicas de entidades con personaría jurídica, cuando lo realicen con el exclusivo fin de obtener fondos para el cumplimiento de los objeti-

///

////- vos de su creación.

f) Los espectáculos que se realicen en los locales donde desarrollen su actividad habitual las emisoras, radiodifusoras y televisoras;

g) Las calesitas cuando contituyan el único juego.

Artículo 152º.- También estarán exentos los espectáculos deportivos de fútbol,basquet,natación, tenis,rugby y similares en los cuales se cobre entrada, a condición de que se permita el acceso a niños de hasta quince (15) años de edad inclusive, abonando únicamente el valor que corresponda al seguro por entrada. Para gozar de este beneficio el Club o Entidad organizadora deberá colocar en cada boletería un cartel de medidas no inferiores a 0,60 x 0,40 metros, en fondo blanco sobre la ventanilla donde se expenden entradas con la siguiente leyenda en letras negras de imprenta bien legible: "NIÑOS DE HASTA QUINCE AÑOS INCLUSIVE ENTRADA PESOS.... "(figurando en cada caso el valor del seguro correspondiente a cada entrada).

No habrá exenciones para estos espectáculos deportivos cuando se trate de torneos o competiciones de carácter profesional, organizados por Federaciones o Asociaciones que no sean las locales.

Las Organizaciones,Clubes o Asociaciones estarán obligados a comunicar al Organismo Fiscal de Aplicación por lo menos con 48 horas hábiles de anticipación, si se permitirá o nó el acceso gratuito de los menores de 15 años.

CAPITULO V
REDUCCIONES

Artículo 153º.- El Departamento Ejecutivo queda facultado para reducir total o parcialmente los tributos establecidos en el presente Título, a los espectáculos y diversiones que se organicen con motivo de los festejos del 9 de Julio y 29 de Setiembre en la semana correspondiente a los mismos. Esta facultad se hace extensiva también a los actos o espectáculos que en cualquier época del año se efectúen en el Palacio de los Deportes, patrocinados por entidades oficiales o de bien público y conforme la reglamentación que

///-

///-para el uso del mismo establezca el Departamento Ejecutivo.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y LA PROPAGANDA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 154°.- Por la publicidad y propaganda comercial, cualquiera fuera su característica, realizada en la vía pública o visible desde ella, sitios con acceso al público, en el espacio aéreo o en el interior de salas o locales de espectáculos, campos de deportes y vehículos de transporte urbano de pasajeros, se pagarán los importes fijos que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

Artículo 155°.- A los efectos de la aplicación del tributo establecido en el presente Título se considerará como:

a) "Propaganda":la difusión selectiva o masiva por cualquier medio para atraer, dar a conocer,divulgar o promover comercialmente,nombre,denominación, marca,aptitud,opinión, hecho, producción, mercadería o servicio.

b) "Letreros": el medio colocado en un comercio, industria o lugar donde se ejerza una profesión, que se refiere exclusivamente a la actividad que se desarrolle, como también al colocado o pintado en vidrieras y que indique sólo la clase o denominación del comercio, el nombre o razón social.

c) "Anuncio o letrero saliente": el que sobresale de la línea de edificación fijada por la Municipalidad y avanza sobre la vía pública, excepto los pintados en toldos.

d) "Amuncio": el medio colocado en sitio o local de terreno para efectuar propaganda la que por su parte, podrá o no beneficiar al ocupante del local donde se exhibe.

e) "Vidriera" el plano de vidrio, cristal o similares que hace visible desde la vía pública las merca-

//-

///- derías o productos que se exponen o comercializan o muestre la actividad que se desarrolla en el interior del local, excepto las puertas de acceso y las vitrinas, mesas o repisas colocadas en la entrada o vestíbulo del mismo, siempre que no sobresalgan de la línea de edificación.

Artículo 156°.- La publicidad y/o propaganda efectuada sin permiso o autorización previos, conforme lo exijan las normas legales municipales vigentes no obstará al nacimiento de la obligación tributaria y el pago de la contribución legislada en este Título no será repetible, sin perjuicio de las sanciones que correspondieran. El pago de la contribución aludida no exime a quién la efectúe de la obligación de cumplir con los requisitos y exigencias que establezcan otras disposiciones legales municipales sobre la materia.

CAPITULO II
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 157°.- Los comerciantes, industriales, profesionales, agentes de publicidad y todo aquél a quién la propaganda beneficie directa o indirectamente, así como el propietario u ocupante del local que tuviera una relación jurídica con la publicidad, serán responsables solidariamente del pago de los derechos, recargos y multas.

Las firmas comerciales, industriales o particulares de fuera del Municipio, que deseen realizar propaganda, deberán tener representantes o constituir domicilio especial en el mismo.

CAPITULO III
BASE IMPONIBLE

Artículo 158°.-Para la liquidación de la contribución se observarán las siguientes normas:

a) En los anuncios o letreros la base imponible estará dada por la superficie que resulte de un cuadrilátero ideal con base horizontal cuyos lados pasen

///-

///- por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha superficie se incluirá el marco, fondo, ornamento y todo otro aditamento que se coloque. La unidad de medida estará dada por metro cuadrado, computándose como entera la fracción de dicha unidad de medida.

b) Los anuncios o letreros que tengan dos o más planos se reputarán como uno solo, cuando se refieran a un mismo producto, nombre comercial, enseña o marca. La base imponible será la suma de las superficies.

c) Los anuncios o letreros salientes colocados en dos planos que formen un ángulo, se medirán por separado cada plano.

Además de lo señalado, la base imponible podrá tener en cuenta otro criterio de medición que establecerá la Ordenanza Fiscal Anual, atendiendo en cada caso las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate.

CAPITULO IV

REDUCCIONES

Artículo 159°.- El monto de la contribución se reducirá en la proporción que determine la Ordenanza Fiscal Anual en los casos que la misma establezca.

CAPITULO V

EXENCIONES

Artículo 160°.- Están exentos del pago de la contribución:

a) El Estado Nacional, los estados provinciales y municipales y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellos que revisten carácter comercial, industrial, bancario o financiero.

b) La publicidad y propaganda de carácter religioso, político, estudiantil o gremial.

c) La publicidad y propaganda efectuada por entidades

//-

///- o instituciones patrióticas, culturales y benéficas, por cooperadoras escolares y centros estudiantiles y vecinales y por asociaciones o clubes deportivos que estén inscriptos en el Avisador Municipal.

d) Los avisos, anuncios y carteles que fueran obligatorios por Ley u ordenanza.

e) La publicidad y propaganda de productos o servicios realizada en el interior del mismo local o establecimiento donde se expendan o presten.

f) La publicidad y propaganda difundida por medio de libros y por la prensa oral, escrita y televisada.

g) Los letreros indicadores de turnos de farmacias.

h) Los anuncios con inscripciones publicitarias efectuadas por medio de espejos, banderines, almanaques, ceniceros, marcadores, útiles de escritorio y lista de precios.

i) Los letreros cuya superficie no exceda de cien centímetros cuadrados y las placas que indiquen profesiones liberales, conteniendo sólo nombres y profesión y que no excedan de la citada superficie.

j) Los letreros que anuncien el ejercicio de una artesanía u oficios individuales.

CAPITULO VI

PAGO

Artículo 161º.- La contribución se abonará por los períodos que fije la Ordenanza Fiscal Anual. Si la publicidad o propaganda se iniciare o finalizare dentro del año, el pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente se realizaren, cuando el importe fijado sea anual.

Las fechas de vencimiento las establecerá el Organismo Fiscal.

TITULO QUINTO

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 162º.- Por la ocupación de los puestos,locales o bocas de expendio y sus transferencias autorizadas y uso de las demás instalaciones de los Mercados o locales de abasto y consumo, se pagarán los importes fijos que establezca la Ordenanza Fiscal Anual,

En lo que no esté previsto o modificado de manera expresa por las normas de este Título, regirán las disposiciones legales municipales que sean vigentes en materia de Abastecimiento y Mercados.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

Artículo 163º.- Son contribuyentes las personas o entidades permisionarias o concesionarias de los puestos, locales o bocas de expendio y los usuarios de las instalaciones de los Mercados o locales de abasto y consumo municipales.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 164º.- La base imponible para liquidar la contribución está constituída por cada metro cuadrado de superficie del puesto,local o boca de expendio y demás instalaciones ocupadas por los concesionarios y usuarios o por cualquier otra base de medición que estableciera la Ordenanza Fiscal Anual.

CAPITULO IV

PAGO

Artículo 165º.- El pago de la contribución se efectuará de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Fiscal Anual o el Organismo Fiscal.

El Organismo Fiscal podrá requerir a los concesionarios o permisionarios, en concepto de garantía del cumplimiento

///-

///-de las obligaciones, el depósito de una suma equivalente de hasta seis (6) meses del importe de la concesión o permiso.

Si el contribuyente desocupara el local antes del período por el cual abonó, tendrá derecho a la devolución de las sumas por el tiempo no utilizado.

TITULO SEXTO
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DE DOMINIO PUBLICO

CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE

Artículo 166º.- Por la ocupación y/o uso del subsuelo y/o goce de la superficie y/o espacio aéreo del dominio público municipal, se pagarán los importes que determine la Ordenanza Fiscal Anual.

CAPITULO II
CONTRIBUYENTES

Artículo 167º.- Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio público municipal, ya sea transitoria o permanentemente.

CAPITULO III
BASE IMPONIBLE

Artículo 168º.- La base imponible para liquidar la contribución está constituída por cada metro lineal o cuadrado utilizado u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

CAPITULO IV
EXENCIONES

Artículo 169º.- Están exentos del pago de la contribución establecida en el presente Título, por la ocupación o utilización de espacios de dominio público municipal:

1) En forma permanente:

a) El Estado Nacional y Provincial y sus reparti-

///

///- ciones descentralizadas y autárquicas, salvo aquellos organismos que revisten carácter comercial, industrial,bancario,financiero o de servicio;

b) La Iglesia Católica y demás instituciones religiosas debidamente registradas en el Organismo Nacional competente;

2) En forma transitoria y solicitándola con quince (15) días de antelación a la fecha de utilización u ocupación;

a) Las asociaciones y entidades de beneficiencia, religiosas y culturales que instalen stands o similares para exposición o feria de platos;

b) Las reparticiones o dependencias públicas nacionales,provinciales y municipales, en la difusión o promoción del turismo local y nacional;

c) Los artesanos individuales que exhiban o vendan productos de artesanía regional;

d) Los partidos políticos reconocidos legalmente. Los centros y asociaciones estudiantiles reconocidos por la Dirección del Establecimiento de donde procedan. Los centros vecinales reconocidos por el Departamento Ejecutivo y las asociaciones de vecinos, que instalen tarimas, palcos u otras instalaciones para la realización de actos públicos y festejos especiales.

3) En forma transitoria y solicitándola antes del plazo para el pago de la contribución, se eximirá en un cincuenta por ciento (50%) a los circos que den un mínimo de tres (3) funciones gratuitas patrocinadas por la Municipalidad.

Artículo 170°.- La autoridad de aplicación queda facultada para fijar en cada caso las condiciones, término y lugar de la utilización u ocupación.

//-

///

CAPITULO V
PAGO

Artículo 171º.- El pago de la contribución se efectuará de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Fiscal Anual o el Organismo de Aplicación.

TITULO SEPTIMO
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE

Artículo 172º.- Por la concesión o permiso de uso de terreno por inhumaciones, ocupación de nichos, mausoleos y sepulturas en general, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas, depósitos, traslados, exhumación y reducción de cadáveres, colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos, y demás actividades referidas a los cementerios, se pagará conforme a las alícuotas o importes fijos mínimos que establezca la Ordenanza Fiscal Anual, en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se presten en los cementerios.

CAPITULO II
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 173º.- Son contribuyentes:

a) Los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso, de los terrenos y sepulturas en general pudiendo recaer tal calidad en persona de existencia física, sociedades o asociaciones.

b) Las personas que soliciten los demás servicios indicados en el artículo anterior.

Son responsables:

a) Las personas que construyan, fabriquen y/o coloquen planos, plaquetas y monumentos, dentro de los cementerios.

b) Las empresas de servicios fúnebres.

CAPITULO III
BASE IMPONIBLE

Artículo 174º.- La base imponible estará constituída por la valuación del inmueble, la categoría del servicio fúnebre, el tipo de féretro o ataúd, la categoría del sepulcro, la clase de servicios prestado o autorizado, el lugar de inhumación, el tipo de lápida o monumento, la ubicación.

CAPITULO IV
REDUCCIONES

Artículo 175º.- Las sociedades de Socorros Mutuos y Obras Sociales inscriptas en el Instituto Nacional de Acción Mutual y/o la Dirección Provincial de Mutualidades gozarán de una reducción del cincuenta por ciento (50%) sobre esta contribución.

CAPITULO V
EXENCIONES

Artículo 176º.- Están exentos de la contribución establecida en este Título con las excepciones consignadas en este artículo:

a) Cuando se trate de funcionarios, empleados y obreros municipales y de personal pertenecientes a las Fuerzas Armadas de la Nación, cuyo deceso se haya producido en o por acto de servicio la exención se regirá por el término máximo en que se acuerden las concesiones y servicios; podrán solicitar la renovación de la exención por otro período igual, el cónyuge, ascendientes o descendientes en primer grado y en línea directa del fallecido.
b) Los que acrediten extrema pobreza conforme a la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo.
c) La reducción de restos sepultados en tierra gratuita.
d) Los traslados de restos dispuestos por autoridad

///- municipal competente.

e) La exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y autopsia.

Artículo 177º.- También está eximida de los derechos correspondientes a introducción, inhumación y categoría de servicio, la inhumación de restos de miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales fallecidos en actos de servicio.

CAPITULO VI

PAGO

Artículo 178º.- El pago de la contribución se efectuará conforme lo establezca la Ordenanza Fiscal Anual o el Organismo de Aplicación.

TITULO OCTAVO

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS Y FRACCIONAMIENTO DE PARCELAS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 179º.- Por los servicios municipales técnicos de estudios de planos y demás documentos, inspección y verificación de la construcción de edificios, sus modificaciones, ampliaciones y reparaciones, construcciones en los cementerios y los vinculados con el fraccionamiento de parcelas, se pagará la contribución cuya alícuota, importe fijo o mínimo establecerá la Ordenanza Fiscal Anual.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 180º.- Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones o de las parcelas que se fraccionen. Son responsables los profesionales que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 181º.- La base imponible está constituída por los metros cuadrados de superficie total o cubierta, por el monto de los

///-

///-honorarios que deben abonarse a los profesionales intervinientes, por la tasación de la obra a construir que fije el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura, por metro cuadrado de terreno valuado conforme a las normas establecidas para el pago de la contribución que incide sobre los inmuebles, por metro lineal o metro cuadrado, o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

CAPITULO IV

REDUCCIONES

Artículo 182°.- El monto de la contribución se reducirá en las mismas proporciones en que se reduzca la Contribución que incide sobre los inmuebles, conforme lo establezca la Ordenanza Fiscal Anual en los mismos casos y condiciones, en lo que sea pertinente. Las reducciones no son acumulativas y sólo corresponderá la reducción mayor.

CAPITULO V

EXENCIONES

Artículo 183°.- Corresponderá la exención a las mismas personas y en las mismas condiciones que las legisladas en los artículos 116° y 117° de este Código.

CAPITULO VI

PAGO

Artículo 184°.- El pago de la contribución se efectuará de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Fiscal Anual o el Organismo Fiscal.

TITULO NOVENO

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA INSPECCION MECANICA E INSTALACION Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 185°.- Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos e mecá

///-

///-nicos y suministros de energía eléctrica, se abonará una contribución general.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 186°.- Son contribuyentes de la contribución general establecida en el artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica.

Actuará como agente de retención de la contribución general aludida en el artículo anterior, la empresa proveedora de energía eléctrica.

CAPITULO III

BASE IMPONIB LE

Artículo 187°.- La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica, está constituída por el importe neto total, cobrado por la empresa proveedora al consumidor, según las tarifas vigentes.

CAPITULO IV

EXENCIONES

Artículo 188°.- Están exentos del pago de las contribuciones establecidas en el presente Título las personas o entidades mencionadas en los artículos 116° y 117° de este Código, en tanto reúnan las condiciones establecidas en los mismos.

CAPITULO V

PAGO

Artículo 189°.- Los contribuyentes de la contribución general establecida en el artículo 185° pagarán este tributo a la empresa proveedora de energía junto con el importe que deban abonar por consumo eléctrico, en la forma y tiempo que ella determine.

Los agentes de percepción deberán cumplir con las reglamentaciones que a tal efecto determine la Autoridad de Aplicación.

TITULO DECIMO
TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA
CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE

Artículo 190º.- Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad que origine actividad administrativa, se abonará los derechos de oficina y las contribuciones cuyos importes fijos establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

CAPITULO II
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 191º.- Son contribuyentes los peticionantes o beneficiarios y destinatarios de la actividad administrativa mencionada en el artículo anterior. Por la tasa para transferencia de inmuebles desígnase agentes de retención a los escribanos intervinientes.

CAPITULO III
BASE IMPONIBLE

Artículo 192º.- La contribución se determinará teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el carácter de la actividad o cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza Fiscal Anual.

CAPITULO IV
EXENCIONES

Artículo 193º.- Están exentos de la tasa prevista en el presente Título:

a) Las solicitudes y las actuaciones que se originen en su consecuencia, presentadas por:
   1- El Estado Nacional, las Provincias y las Municipalidades.
   2- Los acreedores municipales, por gestión tendiente al cobro de sus créditos, devolución de los depósitos constituídos en garantía y repetición de tributos abonados indebidamente o en canti-

///- dad mayor que la debida.

3- Los vecinos, centros vecinales o asociaciones de vecinos por motivosde interés público.

4- Los ciudadanos que estén cumpliendo el servicio militar, por las licencias para conducir vehículos de propiedad del Estado.

5- Los obreros, empleados, las asociaciones profesionales cualquiera fuera su grado,por asuntos relacionados con las leyes laborales o previsionales.

6- Los choferes por las licencias para conducir vehículos de propiedad de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

b) Los oficios judiciales, cualquiera fuese su jurisdicción.

c) Las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población u originadas en deficencia en los servicios o instalaciones municipales.

d) Los trámites realizados por personas en situación de extrema pobreza, acreditada conforme a la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO V

PAGO

Artículo 194°.- El pago de la contribución se efectuará de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Fiscal Anual o el Organismo Fiscal.

TITULO DECIMO PRIMERO

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA INSTALACION Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL POR REDES

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 195°.- Por los servicios municipales de vigilan-

///-

///-cia e inspección de las instalaciones destinadas a la circulación y suministro de gas por redes, se abonará una contribución conforme lo establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 196°.- Son contribuyentes:

a) Los consumidores de gas por redes.

b) Los propietarios de inmuebles donde se conecte la red proveedora preexistente de gas.

Las empresas que suministren gas por redes actuarán como agentes de recaudación.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 197°.- El monto de la contribución se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

a) Por la aplicación de una alícuota sobre el importe de los metros cúbicos de gas consumidos que surja de cada facturación que efectúe la Empresa que lo suministre.

b) Por un importe fijo que se establezca para cada conexión domiciliaria a la red proveedora preexistente de gas.

CAPITULO IV

PAGO

Artículo 198°.- La contribución cuyo monto surja de los incisos a) y b) del artículo anterior, se abonará conjuntamente con el importe que corresponda al suministro de gas y en la forma y tiempo en que se abone a la empresa proveedora.

TITULO DECIMO SEGUNDO

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA PUBLICA Y PROTECCION SANITARIA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

///-

///- Artículo 199º.- Por los servicios especiales de asistencia pública y protección sanitaria prestados por la Municipalidad dentro de su ejido, se pagará la contribución cuyos importes fijos establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 200º.- Son contribuyentes las personas o entidades beneficiarias de los servicios especiales mencionados en el artículo anterior. Son responsables los dueños de negocios o establecimientos, de inmuebles, de vehículos o bienes muebles o empleadores de personas a quienes se exijan servicios de protección sanitaria.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 201º.- La base imponible para la liquidación de la contribución está constituída por:

a) Cada persona sometida a examen, observación o atención médica o que reciba servicio médico determinado de cualquier naturaleza.
b) Cada unidad mueble objeto del servicio.
c) Cada metro cuadrado o metro cúbico de los inmuebles objeto del servicio.
d) Cualquier otra unidad de medida que fije la Ordenanza Fiscal Anual.

CAPITULO IV

EXENCIONES

Artículo 202º.- Están exentos del pago de la contribución aquellos que reciban la prestación de los servicios de desinfección y desinsectización dispuestos de oficio por la Municipalidad, cuando el estado sanitario de la población o de grupos determinados de personas o sectores de modesta condición, a juicio del Departamento Ejecutivo, lo hagan necesario.

CAPITULO V

PAGO

Artículo 203º.- El pago de la contribución se efectuará con-

///-

///-forme lo establezca la Ordenanza Fiscal Anual o el Organismo Fiscal.

CAPITULO VI

DEBERES FORMALES

Artículo 204º.- Los contribuyentes y responsables están obligados a:

a) Obtener el Libro foliado y sellado por la autoridad municipal pertinente de "Registro de Inspecciones" por cada uno de los establecimientos, locales o depósitos destinados a las actividades comerciales o de servicios.

b) Obtener el "Carnet de Sanidad" por cada una de las personas que desempeñen actividades, en forma temporaria o permanente, en los establecimientos, locales o depósitos comerciales, industriales y de servicios, o realicen tareas como trabajadores con relación de dependencia en casas de familia.

c) Obtener el libro foliado y sellado por la autoridad municipal pertinente de "Inspección y Desinfección Automotores" por parte de los propietarios de vehículos destinados al transporte público de pasajeros.

TITULO DECIMO TERCERO

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS DIVERSOS

CAPITULO I

CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES

Artículo 205º.- Por la apertura y reparación de calles con o sin pavimento que efectúe la Municipalidad para la instalación, conexión o arreglo de servicios sanitarios, eléctricos o de gas, el propietario del inmueble al que corresponda la apertura o reparación abonará en el momento de efectuar la correspondiente solicitud, los importes que fije la Ordenanza Fiscal Anual.

Artículo 206º.- Por la construcción y/o reparación de veredas que realice la Municipalidad cuando el propietario o poseedor del inmueble a que correspondan no cumpla con su obligación de cons-

///-

///-truirlas o repararlas o mantenerlas en estado transitable, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Fiscal Anual o la Ordenanza Tributaria Especial.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para exigir a los obligados, el importe que resulte del trabajo a realizar y de los costos por metro cuadrado o lineal, incrementados con el recargo que establezca la Ordenanza Especial.

Artículo 207°.- Por la modificación del cordón de la acera y/o su adaptación para entrada de vehículos que efectúe la Municipalidad, el propietario del inmueble abonará, en el momento de efectuar la correspondiente solicitud, los importes que fije la Ordenanza Fiscal Anual.

Artículo 208°.- Por la construcción o reparación de cercas, tapias o muros de cerramiento de baldíos que realice la Municipalidad, cuando el propietario o poseedor del inmueble no cumpla con su obligación de construirlas o repararlas o mantenerlas en condiciones de seguridad o cuando no se ajusten al aspecto edilicio que se exija en la zona, se pagarán los importes que fije la Ordenanza Fiscal Anual.

Artículo 209°.- La base imponible para determinar las contribuciones establecidas en el presente Capítulo, consistirá en el valor promedio por metro cuadrado, lineal o cúbico, según resulte aplicable, que establezca la Ordenanza Fiscal Anual o la Ordenanza Tributaria especial.

CAPITULO II
ANIMALES EN LA VIA PUBLICA

Artículo 210°.- Por la manutención de los animales alojados en corralones municipales que hayan sido conducidos hasta los mismos por encontrarse sueltos, abandonados o sin los requisitos que se exijan para estar o transitar en la vía pública, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Fiscal Anual, independientemente de la multa que se determine para cada caso.

Artículo 211°.- Los perros que por carecer de bozal y collar sean secuestrados por la Municipalidad en la vía pública, podrán

///-

///-ser rescatados por sus dueños dentro de las veinticuatro (24) horas de su secuestro, previa vacunación antirrábica gratuita y pago de la manutención y multa correspondiente.

Artículo 212º.- Los equinos, bovinos y otros animales secuestrados por la Municipalidad en la vía pública podrán ser rescatados por sus dueños dentro de los tres (3) días de su secuestro, previo pago de la manutención y multa correspondiente.

Artículo 213º.- Transcurridos los plazos que se establecen en los artículos 211º y 212º sin que sean rescatados por sus dueños, los animales podrán ser sacrificados, vendidos o donados por la Municipalidad.

El dueño únicamente podrá reclamar, en el caso de venta, la diferencia entre el importe de ésta y los montos que se adeuden por manutención.

CAPITULO III

PATENTAMIENTO DE PERROS - VACUNACION ANTIRRABICA

Artículo 214º.- Declárase obligatorio el patentamiento anual de los perros,previa vacunación antirrábica.Por este concepto los propietarios de los mismos pagarán los importes que fije la Ordenanza Fiscal Anual.

La Comisión vacunadora labrará el acta correspondiente, en caso de negativa del dueño a facilitar la vacunación del animal o de no concurrencia a los locales de vacunación, en caso de ausencia en el momento de la visita domiciliaria.Con dicha acta el Organismo Fiscal iniciará el sumario por infracción a los deberes formales que corresponda.

La Comisión vacunadora entregará al dueño la constancia de haber sido vacunado el animal, con la identificación precisa del mismo, fecha e importe abonado por el patentamiento.

Artículo 215º.- Los dueños de animales que los oculten en los casos de visitas domiciliarias, o no los pongan a disposición de las Autoridades de Aplicación en los lugares y fechas que la misma indique para el cumplimiento de la vacunación,pagarán la multa que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

CAPITULO IV

SERVICIOS VARIOS CON MAQUINAS MUNICIPALES

Artículo 216º.- Por el uso y aprovechamiento de las maquinarias de propiedad municipal para efectuar trabajos específicos que se soliciten, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Fiscal Anual. Los importes deberán comprender el precio por hora o por día de trabajo de las maquinarias, incluído el jornal de maquinista o chofer.

Artículo 217º.- No encontrándose ocupadas y estando las máquinas en condiciones de uso, la Municipalidad dará curso inmediatemente a las solicitudes de los interesados, quienes deberán abonar los importes en forma anticipada.

Artículo 218º.- Mientras las máquinas se encuentren en uso del interesado éste asume la responsabilidad establecida en los casos del artículo 1113º del Código Civil y a tal efecto el maquinista o chofer será considerado dependiente del usuario en tales supuestos.

CAPITULO V

COBRANZAS Y RETENCIONES

Artículo 219º.- Por las tramitaciones y tareas contables administrativas derivadas de la cobranza y/o retenciones que la Municipalidad efectúe a su personal, a solicitud y a beneficio de terceros, éstos pagarán el porcentaje sobre lo cobrado o retenido que establezca la Ordenanza Fiscal Anual. El pago se efectuará en el momento en que los terceros reciban los importes cobrados o retenidos.

No corresponderá el pago de la contribución en los casos de retenciones emergentes de decisiones judiciales o dispuestas por las leyes.

CAPITULO VI

EXTRACCIONES DIVERSAS DE LOS DOMICILIOS

Artículo 220º.- Por los servicios especiales de extracción y de retiro de árboles, escombros, animales muertos, etc. desde el interior de los domicilios, se abonarán los importes que en cada caso establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

//-

///- Declárase obligatorio el retiro especial de resíduos en horarios distintos a los habituales para los negocios o actividades que por su índole así lo requieran.La determinación de los negocios o actividades que deberán inscribirse para este servicio será fijada anualmente por la Ordenanza Fiscal Anual, como también los valores mensuales que se cobrarán por año y por adelantado.

Estos servicios serán de prestación exclusiva de la Municipalidad, quedando terminantemente prohibida la extracción por otros medios.

Artículo 221º.- La extracción y retiro de árboles de la vía pública cuando sea solicitada para edificar, refaccionar o librar de obstáculos a las cañerías sanitarias, a la entrada de vehículos o evitar peligros para la seguridad de las personas, la estabilidad de los tendidos eléctricos o telefónicos o de la edificación, será efectuada por la Municipalidad previo estudio de su conveniencia que realizarán las Direcciones de Obras Públicas y Parques y Jardines. En los casos que afecten la seguridad pública serán extraídos sin cargo. Cuando contemplen solamente el interés de los particulares, el pago de la contribución será de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

CAPITULO VII

CONTROL SANITARIO E INSPECCION DE SELLOS SOBRE CARNES,DERIVADOS DE LA CARNE, CEREALES, HARINAS, ETC. Y TRANSPORTE LIBRE DE CARNE

Artículo 222º.- Por la carne de ganado faenado en mataderos, frigoríficos autorizados, ubicados dentro o fuera del radio del Municipio, y cuya inspección veterinaria sea efectuada por la Municipalidad, se pagará en concepto de control sanitario e inspección de sellos, los importes que en cada caso establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

Los introductores de carne enfriada de frigoríficos autorizados de otras provincias, estarán también obligados al pago de este tributo de acuerdo a los índices e importes fijos que se establezcan en cada caso.

///-

///- Por los productos derivados de carnes que se produzcan y/o introduzcan al Municipio y cuya inspección veterinaria sea efectuada por la Municipalidad, se pagará en concepto de control sanitario e inspección de sellos, los importes que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

Se consideran obligados o responsables del pago de este tributo, los introductores, consignatarios o matarifes y demás acopiadores, como así toda persona o entidad que opere en matadero frigorífico autorizado en las inspecciones sobre carnes y sus derivados.

Por la inspección y análisis de los cereales y harinas en general que se introduzcan al Municipio para su venta, transformación o consumo, se pagarán los importes que en cada caso establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

Por el transporte de carnes, dentro del Municipio se abonará en concepto de control de higiene a efectuarse en Matadero autorizado, lo que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

TITULO DECIMO CUARTO
RENTAS ESPECIALES
CAPITULO I
EXTRACCION Y/O INTRODUCCION DE ARENA, RIPIO Y VARIOS

Artículo 223º.- Por la extracción y/o introducción de arena, ripio, cascajo, tierra y áridos en general de parajes públicos o privados, con autorización municipal, se pagará la contribución cuyo importe establecerá la Ordenanza Fiscal Anual. La base imponible estará dada por el precio o valor del volúmen total de lo extraído o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

CAPITULO II
EXPLOTACION EN LA ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS

Artículo 224º.- Por el uso que las empresas, personas de carácter privado o individuos hagan de las instalaciones, andenes, locales de la Estación Terminal de Omnibus "General Gregorio Aráoz de Lamadrid", para las explotaciones que más abajo se enumeran, se pa-

////-

///-gará a la Municipalidad la contribución por los importes que determine en cada caso la Ordenanza Fiscal Anual independientemente de otras contribuciones que pudiera corresponder por distinto concepto.

El uso podrá consistir en:

a) Operaciones de ómnibus en la playa y estacionamiento para ascenso y descenso de pasajeros en los andenes.
b) Oficinas de informes, de venta de boletos,etc.
c) Oficinas administrativas y de percepción y entrega de cargas y encomiendas.
d) Explotación de actividades comerciales, industriales o de servicios.

Artículo 225º.- Las empresas de transporte de pasajeros que realicen servicios interjurisdiccionales de largo recorrido, deberán contar con un local como mínimo, para Boletería e información a viajeros, en las instalaciones de la Estación Terminal.

Artículo 226º.- El uso de las instalaciones, andenes y locales y las condiciones de su adjudicación, serán reglamentados por el Departamento Ejecutivo, en lo que no se oponga a lo dispuesto por el presente Capítulo.

CAPITULO III
VENTA DE PUBLICACIONES MUNICIPALES

Artículo 227º.- Por la venta de cada ejemplar, actual o atrasado del Código Tributario Municipal, Ordenanza Fiscal, Ordenanza Tributaria Especial, Digesto y Ley Orgánica de las Municipalidades, números sueltos o agrupados del Boletín Municipal y toda otra publicación que efectúe la Municipalidad se pagará el importe que establezca la Ordenanza Fiscal Anual. El Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar los casos de entrega de ejemplares sin cargo.

CAPITULO IV
CONTRIBUCION SOBRE LA INTRODUCCION DE MERCADERIAS A LOS MERCADOS

Artículo 228º.- Por la introducción de mercaderías y/o

///-

///-productos a los mercados, o despachados directamente a ellos y/o las operaciones de carga y descarga en las inmediaciones del mismo, por el consecuente uso de los servicios municipales de contralor y sanidad, se pagarán los importes que fije la Ordenanza Fiscal Anual.

Son contribuyentes del presente tributo los porteadores y/o introductores por los productos que introduzcan o comercialicen.

Son responsables en forma solidaria con los contribuyentes, los concesionarios, permisionarios, puesteros, acopiadores y en general, aquellos que reciban, compren o acepten en firme o no los productos introducidos.

Constituirá base para la determinación del tributo, los vehículos o medios de transporte, el orígen, la cantidad, calidad o especie del producto o bien introducido y en general, cualquier otra base o medio que fije la Ordenanza Tarifaria.

Prohíbese dentro del Municipio realizar transacciones sobre frutas, verduras, hortalizas, legumbres y similares, al por mayor, fuera del Mercado de Abasto.

En caso de incapacidad locativa de éste, el Departamento Ejecutivo permitirá la instalación precaria de depósitos fuera de él, los que deberán ajustarse estrictamente a los horarios de apertura y cierre del Mercado y estar situados fuera de las zonas prohibidas por Ordenanzas y Decretos.

Queda facultada la Autoridad de Aplicación para someter al Departamento Ejecutivo la reglamentación pertinente a las contribuciones de este Capítulo.

Para las infracciones que se cometan al presente artículo serán de aplicación las normas de este Código.

CAPITULO V

RENTAS VARIAS

Artículo 229º.- Por todo otro tipo de Renta, se pagará la contribución que determine la Ordenanza Fiscal Anual.

TITULO DECIMO QUINTO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 230°.- En caso de infracciones a las normas tributarias municipales anteriores a la vigencia de este Código y que se encuentren pendientes de resolución, se aplicarán las sanciones de este último o de aquellas, según resulten más benignas para el infractor.

Artículo 231°.- Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de normas legales anteriores al presente Código, conservan su vigencia y validez.

Los términos que comenzaron a correr y que no estuvieran agotados, se computarán conforme a las disposiciones de este Código.

Las resoluciones que a la fecha de vigencia de este Código no se encuentren firmes, sólo podrán ser recurridas o apeladas conforme a las disposiciones que sobre la materia establece el mismo.

Artículo 232°.- Deróganse las normas impositivas o tributarias municipales anteriores, en cuanto se opongan a lo establecido en este Código.

Artículo 233°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo para reglamentar, dentro de los 180 (ciento ochenta) días de la entrada en vigencia de este Código, las materias cuya reglamentación resulte contingente o necesaria con las limitaciones que impone el artículo 2do.

Facúltase asimismo al Departamento Ejecutivo a actualizar los importes mínimos, alícuotas, valuaciones, importes fijos o índices a que hacen referencia las contribuciones legisladas en este Código; siempre y cuando el incremento del costo de la vida, pérdida del valor adquisitivo de la moneda o situaciones similares lo aconsejen. La base para tales determinaciones surgirá en todos los casos de aplicar la variación del nivel general del índice de precios al consumidor de bienes y servicios en San Miguel de Tucumán elaborada por la Dirección de Estadística de la Provincia.

///-

///- Artículo 234°.- Este Código regirá con retroactividad al primero de enero de 1977.

Artículo 235°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.-

LORENZO ANADON
SECRETARIO de ECONOMIA y HACIENDA
Municipalidad de S. M. de Tucumán

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN - INTENDENCIA

CARLOS ENRIQUE DIAZ LOPEZ
Coronel
Intendente Delegado

Ver Ord 21/84 - Ord. 843-86
Ver Ordenanza 994/87 Feria y Prof.
1101/88
1369/89
1347/89
1424-90
1834-91